

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)

SALA DE ASIGNACIONES

RIONEGRO. Antioquia

Ref. Acción de tutela. Art. 86 de la Carta Política y Dcto.
2591/91

ACCIONANTE: José Alberto Cardona Gutiérrez

ACCIONADOS: Sección Segunda Sub Sección B. Sala de lo Contencioso
Administrativo del Consejo de Estado; SUB DIRECCION DE DETERMINACION DE DERECHOS
PENSIONALES de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y... (UGPP) y el
Fondo de Pensiones Públicas (CONSORCIO FOPEP); todas con domicilio de BOGOTA D.C.

JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 4.413.487 y T.P. de abogado Nro.34.202 del C.S. de la Judicatura; actuando a nombre propio, acudo a Su Señoría en busca del amparo constitucional de tutela, contenido en el Art. 86 de nuestra Carta Superior, al encontrar vulnerados mis derechos fundamentales, afectando irremediablemente aquellos relacionados con la Salud, Igualdad, Debido Proceso, buena fe, al reconocimiento de una pensión digna y justa; y a la Seguridad Social por afectación a la mínimo móvil vital en la pensión de vejez con la decisión de la Sección Segunda sub Sección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado y los trámites para su cumplimiento por parte de la **UGPP** y del Consorcio **FOPEP**; conforme a los hechos y derechos que a continuación paso a exponer:

1. Después de haber laborado por más de treinta y cuatro (34) años, (1972-2006) continua e ininterrumpidamente al servicio de la Rama Judicial y el Ministerio Público y de haber obtenido el estatus pensional el 5 de abril de 2003, tal como consta en las distintas decisiones que se han proferido en el transcurso este largo y dilatado expediente pensional; puesto que fueron muchos los trámites que se adelantaron entre el Suscrito, la Caja Nacional Previsión, (CAJANAL) y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional (UGPP) hasta que protocolicé ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde después de un largo y dilatado proceso que se prolongó por algo más de seis (6) años, este Despacho, mediante sentencia Nro. 417 de primera instancia, del 20 de Septiembre de 2011, dispuso con fundamento en los precedentes judiciales para entonces; (i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección B. Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ PAEZ del 29 de Marzo de 2007 radicado Nro. 25000-23-25-00-2004-06101-01 (925-06) y (ii) Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejero Ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTFRO del 11 de marzo de 2010; (No. interno 060407) ordeno reconocer una pensión vitalicia de jubilación" igual al 75% de la asignación

mensual más elevada devengada en el último año, además de las doceavas partes de las primas de SERVICIOS, VACACIONES, NAVIDAD y el 100% de la BONIFICACION POR SERVICIOS, devengada durante el año anterior con énfasis en que la bonificación por servicios prestados no es fraccionable para el computo en la liquidación pensional...” ; posición igualmente adoptada por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas.

2. Este Tribunal mediante sentencia de segunda instancia C- 445 del 25 de Mayo de 2012 y ponencia del Dr. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES, decidió el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de la Entidad Demandada; **confirmó** “...la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales aplicando el principio de favorabilidad laboral en vista de que para entonces los precedentes no eran pacíficos y existían diversas y fundamentadas interpretaciones jurisprudenciales respecto a la manera como debía tenerse en cuenta la bonificación por servicios al momento de liquidar la pensión de jubilación y los factores a tener en cuenta al momento del retiro del trabajador y para el caso que nos ocupa, si lo era sobre el total de la mismas, es decir, 100% o sobre una doceava.
3. Esa jurisprudencia que era **no pacífica**, ya había tenido aplicación frente otros casos similares a pesar de otras interpretaciones controversiales, fue utilizada por la máxima jurisdicción administrativa del departamento de Caldas por respeto a los principios constitucionales de Igualdad (Art. 13); Debido Proceso (Art.29); Salud y la Seguridad Social (Art. 48 inc. 5); buena fe, (Art. 83), a disfrutar de una pensión digna y justa; y de manera especial, cuando estemos frente aquella “**...situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...**” de que trata el Art. 53 ibídem.
4. Así dispuesto en la Sentencia de Segunda Instancia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social (UGPP) profirió la Res. RDP015189 del 13 de noviembre de 2012 con la cual reliquidó la pensión de vejez teniendo en cuenta el 100% de la bonificación por servicios prestados y dispuso que dicha pensión quedaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas (FOPEP) Entidad que desde entonces ha venido regularmente cancelando las mesadas respectivas hasta el 30 de octubre de 2020, sin tropiezo alguno. **Valga decir que se agotó totalmente un debido proceso administrativo, ante jueces competentes y con las ritualidades propias de un juicio de esa naturaleza. Nunca mediante una acción de tutela que era el mecanismo más utilizado y en boga por ese entonces.**
5. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) mediante Apoderada presentó recurso extraordinario de revisión el 6 de marzo de 2014 (o de 2015) para que “...se deje sin efectos y se retire del ordenamiento jurídico la sentencia del 25 de mayo de 2012 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE DECISION dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho...” ; recurso que fue admitido el 27 de abril de 2015 por la Consejera Ponente de la Sección Segunda Sub Sección B de la Sala de lo Contencioso

Administrativo del Consejo de Estado Dra. SANDRA LISET IBARRA VELEZ; auto admisorio que textualmente acota, con nota de pie de página, que la susodicha demanda fue presentada el “...6 de marzo de 2015 para resolver sobre la admisión de la demanda del recurso extraordinario de revisión...” (“1 Ver folio 414) Y ya, en la página siguiente, en el mismo auto admisorio, anota que esta misma demanda fue “2... presentada ante el Consejo de Estado, 6 de marzo de 2014, como se observa a folio 402 vuelto del expediente”

6. Entonces porqué dos fechas diferentes con un (1) en el mismo auto admisorio? Cuál de estas dos fechas es la verdadera? Por qué no se corrigió antes de notificarlo si fue advertido oportunamente? Así, ha dado lugar inferir que estamos frente a una duda razonable: Si contamos a partir del 6 de marzo de 2014, la Sección Segunda Sub Sección B se demoró injustificadamente más de un (1) año para admitir la Demanda revisión. O si la demanda fue presentada el 6 de marzo de 2015, la Apoderada de la UGPP fue quien dejó transcurrir más de dos de la (2) años para presentar la Demanda de Revisión. De ahí que como la sentencia de segunda instancia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984 **Debió ser inadmitida por la Sección Segunda Sub Sección B.** porque se encontraba vigente la Sentencia del 23 de Septiembre de 2003, proferida en Sala Plena de la Corte Constitucional, referida a la declaratoria de inexecutable del Art.187 del Decreto 01 de 1984, y del Art. 20 de la Ley 797 de 2003; atinente al término para la interposición del recurso de revisión y que según esa Alta Corporación concluyo que “...**deberá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva demanda...**” y no “...en cualquier tiempo...” como lo señalaba el anterior Código Contencioso Administrativo. Dijo también que: “...**Finalmente precisa la Corte que el nuevo plazo se aplica a todas las hipótesis del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que hayan ocurrido con anterioridad a este fallo o que ocurran con posterioridad a él...**” (Sent. C-835 de 2003 M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería Exp. D-4515).
7. Con **Sentencia del 20 de febrero de 2020** y Ponencia del H. Consejero Dr. CESAR PALOMINO CORTES, proferida a **CUATRO (4) AÑOS y casi NUEVE (9) MESES** de admitida la demanda, *(no de recibida, porque también se admitió después de transcurrir más de un año)* se resolvió, de golpe, sin ningún análisis y consideración juiciosa y ponderada, así, a rajatabla, el recurso extraordinario de revisión promovido por la UPGG infirmando parcialmente las pretensiones de la demanda y ordenando nueva reliquidación de la pensión teniendo en cuenta una doceava parte de la bonificación por servicios (1/12) y no el 100% de la misma, como se le había liquidado y se le venía pagando al Sr. JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ. Decisión en la que al parecer intervino la H. Consejera Dra. SANDRA LIZET IBARRA VELEZ, quien con antelación se había declarado y aceptado su impedimento. Sentencia en la que al menos por respeto debió discutirse y debatirse ampliamente, las razones que asistieron a los HH. MM. del Tribunal Administrativo, para aplicar el principio constitucional de favorabilidad al trabajador y de las razones que le asistieron para apartarse de los criterios jurisprudenciales de la época, que como quedo dicho, no eran pacíficos y merecían una amplia, jurídica y mesurada discusión. Igual ocurrió con la demanda y la contestación de la demanda, con las que descorrió

oportunamente su traslado. Tampoco encuentro explicación a esta repetida y sistemática equivocación, dando lugar a esta razonabilidad de la duda. **Decisión de la que nunca fui notificado a pesar de contar con mi e-mail.**

8. Yerro que tampoco escapa la operancia de la facultad sancionatoria por efectos de la caducidad a que se refiere el Art. 52 del C.P.A.C.A.:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarla, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. **Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.** (fuera de texto) Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver...”

9. De otra parte, no he sido notificado en forma debida; ni personal ni electrónicamente de dicha sentencia, por lo que no ha cobrado el carácter de ejecutoriada, como lo disponen los artículos 302 del Código General del Proceso y 56, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

“...ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración...”

“...ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en [§] las disposiciones siguientes...”

“...ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartida a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuentan con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

8. Así, ignorando, desconociendo, sin debatir ni controvertir debidamente las motivaciones jurídicas contenidas en la sentencia de segunda instancia y menos todas las objeciones propuestas por el Demandado Cardona G., en especial, la de mérito, de caducidad y prescripción de la acción, se ordenó a rajatabla, por parte de la Sección Segunda, Sub Sección B, la disminución de mi asignación pensional, razón por la cual de \$ 7.461.176.08 que recibía hasta el 31 de octubre 2020, sin descuento, pase a recibir a partir de noviembre de la misma anualidad \$5.894.870.33, sin descuento, (anexo desprendibles mensuales) con una diferencia de \$ 1.566.305.75 por mes. Como se recabará posteriormente, esta decisión desconoció arbitraria y tajantemente los argumentos y motivaciones que animaron al Tribunal Administrativo de Caldas para reconocer el 100% de la bonificación por servicios prestados, entre ellas la de que la jurisprudencia por ese entonces no era pacífica y que en aplicación al principio constitucional de favorabilidad era menester aplicar los precedentes que se discutían; amén de que igualmente con suficiencia, *sindéresis* y ponderación explicó la motivación que se tuvo para apartarse de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado; y menos resolver las objeciones propuestas y controvertir los argumentos del Sr. Cardona Gutiérrez para defender su derecho, ***configurándose así, el defecto por desconocimiento del precedente constitucional que imperaba antes y durante la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.***

Código Contencioso Administrativo y del Proceso Administrativo:

"Artículo 103. *Objeto y principios.* Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con los cargos procesales y probatorios previstos en este Código.”

“Artículo 187. **Contenido de la Sentencia.** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios, estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del interior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no *reformatio in pejus*. (...)”

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Código General del Proceso

Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

“Artículo 7°. **Legalidad.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley. (...)”

“Artículo 94. **Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

“Artículo 117. **Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. (...)”

9. Soy adulto mayor, con **SETENTA Y DOS (72) AÑOS EDAD**, casi SETENTA Y TRES (73) que cumpla en abril de 2021,(anexo fotocopia de la cedula de ciudadanía) pensionado de FOPEP por haber laborado durante casi la mitad de mi existencia al servicio de la Rama Judicial y el Ministerio Público, Entidad esta que dispuso mi retiro por reunir los requisitos para obtener mi derecho a pensión de vejez y después de haber ocupado cargos como Procurador Seccional y Fiscal del Circuito en Turbo, Abogado Visitador en Honda y Manizales; Asesor y Profesional Universitario en esta última. Cargos que desempeñé continua e ininterrumpidamente con Profesionalidad, responsabilidad y transparencia ética y laboral, sin que mi hoja de vida se hubiera visto manchado por cualquier actuación irregular que hubiera puesto en entredicho mi honorabilidad.
10. Con ocasión a mi estrato social y al régimen de vida, modesto y precario, pero digno; a pesar de mi historia laboral y comportamiento dentro de la comunidad donde resido, he sabido mantenerlos, a pesar de haber contraído obligaciones bancarias que superan los TRES MILLONES (\$3.000.000.00) DE PESOS MENSUALES (anexo certificados bancarios) y otros gastos inherentes para la alimentación, el vestuario, el pago de servicios públicos, etc. con la pensión de vejez que venía recibiendo de parte del Estado -FOPEP- hasta el 31 de Octubre de 2020 y disminuida ahora, afectando mi asignación pensional a partir del mes noviembre de 2020, por la decisión del Consejo de Estado, contenida en la Sentencia del 20 de febrero de 2019 o 2020 aprobada con ponencia del H. Consejero Dr. CESAR PALOMINO CORTES; y por tanto dependo de esa digna y merecida pensión para satisfacer las necesidades congruas que comporta mi status social.

DERECHO AL MINIMO VITAL DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD.

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad.

La H. Corte Constitucional mediante sentencias de tutela T-184 de 2009 y T-581A/11(Julio 25) ha dicho:

"...El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna..." y que "...El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana..."

11. Ahora bien, recibí en mi correo electrónico: acardonag9@gmail.com el 6 de enero de 2021 la Resolución Nro. RDP-029378 del 17 de diciembre de 2020 dentro del radicado SOP202001035064 proferida por la SUB DIRECCION DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) DE Bogotá D. E. mediante la cual se ordena la devolución de \$1.566.306 que supuestamente cobré indebidamente, quiere decir, de mala fe, en la mesada de Octubre de 2020; dicha resolución dice que "...era conecedor de la situación que daba origen a la desaparición del derecho..." cuando la verdad es que hasta la fecha no he tenido conocimiento, vale decir, no he sido notificado legalmente de la resolución de la UGPP con la cual dio cumplimiento a lo ordenado por la Sección Segunda Sub Sección B. y que de acuerdo al contenido del mismo acto administrativo, del que fui notificado por medio electrónico, se trata de la Resolución Nro. RDP-23690 del 19 de Octubre de 2020 y según consta allí mismo "...quedó ejecutoriado el día 01 de octubre de 2020". Significa entonces que antes de su expedición, algo inverosímil, cobró ejecutoria, aún sin haberme enterado de su contenido. (anexo copia del acto administrativo recibido) Y lo más grave aún: desconociendo el principio de la buena fe de que trata el Art. 83 de la Carta Política-

PRETENCIONES:

12. **TUTELAR y AMPARAR** como **Juez Constitucional** los derechos fundamentales a la Salud, a la Igualdad, al Debido Proceso, a la buena fe; al reconocimiento de una pensión digna y justa; a la Seguridad Social por afectación a la mínimo móvil vital en la pensión de vejez, como también a cualquiera otro que resulte vulnerado con la decisión de la Sección Segunda Sub-Sección B. del Consejo de Estado, invocados por **JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ** en el texto de esta acción. Como medida cautelar, dejar sin efectos jurídicos de inmediato y a futuro o hasta que se enmiende, la Sentencia de Revisión proferida por la Sala Segunda, Sub-Sección B. de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado fechada el **veinte (20) de febrero de 2019** ó del **veinte (20) de febrero de 2020**, mediante la cual suspendió el reconocimiento del 100% de la bonificación por servicios prestados ordenada legal y jurídicamente por el H. Tribunal Administrativo de Caldas, con sentencia del 25 de mayo de 2012.
13. Igualmente y por las mismas razones anteriores las Resoluciones Nros. RDP-23690 del 19 de octubre (la cual desconozco quien la expidió por cuanto no he sido notificado de ella) y RDP-029378 del 17 de diciembre de 2020 dentro del radicado SOP202001035064 proferidas por la SUB DIRECCION DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) DE Bogotá D. E. resolución recibida mediante notificación **electrónica el 6 de enero de 2021**, en la cual me ordena reintegrar \$1.566.306 recibido de más en la mesada de octubre de 2020 suma supuestamente recibida de "mala fe" y desconociendo el principio constitucional de la presunción de la buena fe.
14. Ordenar a la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (**UGPP**); y al Fondo de Pensiones Públicas (**FOPEP**) que en cumplimiento de la decisión impartida, nuevamente y a partir del

mes de noviembre de 2020 inclusive, se mantenga el status quo anterior y se recupere el pago total de las mesadas pensionales, al Sr. **CARDONA GUTIERREZ**, teniendo en cuenta todos los factores salariales y el 100% de la bonificación por servicios prestados, suma que deberá ser indexada hasta la fecha que se cancele la totalidad de los valores impagados.

En cumplimiento al artículo 37 de decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

AL ACCIONANTE:

Calle 26 Nro.56 A – 29 Urb. Pietrasanta. San Antonio de Pereira. RIONEGRO ANTIOQUIA.
Tel. 3008117885

Correo Electrónico: acardonag9@gmail.com

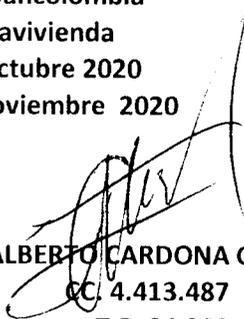
A LOS ACCIONADOS:

Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en BOGOTA D.C.
UGPP Avenida El Dorado Nro. 69 B – 45 Piso 8 Bogotá D. C. Tel. 4237300
CONSORCIO FOPEP Cra. 7 Nro. 31 – 10 Piso 9 Edificio Torre Bancolombia

ANEXOS:

1. Copia del auto admisorio de la demanda de revisión
2. Copia Sentencia de Revisión de la Sala Segunda Sub-Sección B del Consejo de Estado
3. Copia del historial de actuaciones dentro del proceso de revisión
4. Copia de la Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo de Caldas.
5. Copia de la Res. RDP-029378 del 17 de Diciembre de 2020 proferida en la UGPP
6. Copia de la demanda para correr traslado
7. Historia Clínica.
8. Cedula de Ciudadanía
9. Certificado deuda y pago mensual Bancolombia
10. Certificado deuda y pago mensual Davivienda
11. Desprendible de pago del mes de Octubre 2020
12. Desprendible de pago del mes de Noviembre 2020

Atentamente,


JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ

CC. 4.413.487

T.P, 34.202



ANEXO

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B

CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015)

Radicación N°: 110010325000201400273 00 (0823-2014)

Actora: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Demandado: José Alberto Cardona Gutiérrez.

Recurso Extraordinario de Revisión – artículo 20 de Ley 797 de 2003.

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho con el informe de la Secretaría de la Sección Segunda, de fecha 6 de marzo de 2015¹, para resolver sobre la admisión de la demanda del recurso extraordinario de revisión. Al respecto:

La Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a través de apoderada y en ejercicio del Recurso Extraordinario de Revisión previsto en el Título VI, Capítulo I, artículos 248 a 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda contra el señor **JOSÉ ALBERTO CARDONA GUTIÉRREZ**, para que luego del trámite correspondiente, se acceda a la REVISIÓN de la Sentencia de 25 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, que confirmó la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Manizales de 20 de septiembre de 2011, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-00462-00.

¹ Ver folio 414

416

Radicación N°: 110010325000201400273 00 (0823-2014)
Actora: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Demandado: José Alberto Cardona Gutiérrez.
Recurso Extraordinario de Revisión – Ley 1437 de 2011.

La demanda reúne los requisitos de forma contenidos en el artículo 252 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, el Despacho,

RESUELVE

ADMITIR la demanda que en ejercicio del Recurso Extraordinario de Revisión previsto en el artículo 248 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha presentado la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra la Sentencia de 25 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, que confirmó la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Manizales de 20 de septiembre de 2011, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-00462-00², y para su trámite, se **DISPONE**:

1. **Notificar** personalmente este auto al señor **JOSÉ ALBERTO CARDONA GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, quien dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar pruebas, si a bien lo tiene. Para el efecto, Comisionese al Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Chinchiná Caldas. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.
2. **Notificar** personalmente este auto al señor **Agente del Ministerio Público** haciéndosele entrega de copia de la demanda y de sus anexos, disponiendo del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar pruebas, si a bien lo tiene conforme a lo

² Demanda presentada ante el Consejo de Estado, el 6 de marzo de 2014, como se observa a folio 402, vuelto del expediente.

Radicación N°: 110010325000201400273 00 (0823-2014)
Actora: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Demandado: José Alberto Cardona Gutiérrez.
Recurso Extraordinario de Revisión – Ley 1437 de 2011.

dispuesto en el artículo 252 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Lucía Arbeláez de Tobón, identificada con C.C. No. 32.412.769 de Medellín y T.P. No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 1 del expediente.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

Consejera Ponente

ART 52
CPA-CA.
ART.
302
C.B.P.

NOTA: ESTA COPIA LA OBTUVE EN DICIEMBRE DE 2020 Y NO ME FUE NOTIFICADA DEBIDAMENTE Y SUPE DE SU EXISTENCIA PORQUE VI DISMINUIDA MI MESADA PENSIONAL EN NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B

CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

ANEXO

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

ART. 52 CPA-CA

Radicado : 11001-03-25-000-2014-00273-00

Nº Interno : 0823-2014

Demandante : Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social –UGPP.

Demandado : José Alberto Cardona Gutiérrez

Medio de control : Recurso extraordinario de revisión
– artículo 20 Ley 797 de 2003

Tema : Bonificación por servicios

Decide la Sala el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Caldas, por la cual se confirmó el fallo del 20 de septiembre de 2011, emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales que accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor José Alberto Cardona Gutiérrez.

I.

II. ANTECEDENTES

El señor José Alberto Cardona Gutiérrez presentó demanda solicitando se declarara la nulidad de las resoluciones 3341 de 24 de enero de 2005, 2324 de 29 de abril de 2005 y 38099 de 21 de agosto de 2007, y para que a título de restablecimiento del derecho se ordenara a la UGPP

reliquidar su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año, con la inclusión del 100% de la bonificación por servicios.

Mediante sentencia de 20 de septiembre de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales accedió a las súplicas de la demanda declarando la nulidad parcial de los actos acusados y ordenando el reconocimiento de la pensión *“con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, teniendo en cuenta las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el 100% de la bonificación por servicios prestados”*; Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas en fallo de 25 de mayo de 2012, y en cumplimiento de dicha orden la UGPP expidió la Resolución RDP 015189 de 13 de noviembre de 2012.

1. La sentencia objeto de revisión

El Tribunal Administrativo de Caldas en la sentencia de 25 de mayo de 2012 confirmó lo decidido por el Juzgado, al considerar que los actos demandados son nulos porque en la liquidación de la mesada pensional se debía computar en un 100% de la bonificación en aplicación de la jurisprudencia más favorable al trabajador proferida por el Consejo de Estado¹.

2. El recurso de revisión

La UGPP invocó la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 20032.

Destacó que la decisión del Tribunal desconoce el precedente del Consejo de Estado, según el cual para el cálculo de las pensiones se debe computar solo la doceava parte de la bonificación por servicios prestados, ya que es anual. Sobre el particular, citó las sentencias de esta Corporación del 29 de junio de 2006, expediente 7559-05, M.P. Tarsicio Cáceres Toro; del 8 de febrero de 2017, expediente 1306-06, M.P. Alberto Arango Mantilla; del 6 de agosto de 2008, expediente 0640-08, M.P. Gerardo Arenas Monsalve; y del 14 de agosto de 2009, expediente 1508-08, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

3. Trámite procesal

Con auto del 22 de abril de 2015, el Despacho Sustanciador admitió el recurso extraordinario de revisión presentado por la UGPP, y a través del auto del 21 de enero de 2016 se decidió sobre el decreto y práctica de pruebas³.

4. Contestación del recurso extraordinario

¹ Folios 369 a 381

² Folios 391 a 402

³ Folios 415 a 417, 452 a 453 del cuaderno principal

El apoderado del accionado se opuso a las pretensiones de la UGPP; señaló que el Consejo de Estado fue claro en señalar que la bonificación por servicios debía ser reconocida en un 100% y no en una doceava, según lo solicita la entidad; agregó que como la sentencia objeto del recurso “*fue anterior a dichos pronunciamientos y por ende, la jurisprudencia no era pacífica*” la decisión debe ser respetada atendiendo al principio de la autonomía interpretativa del Juez.

Propuso las excepciones que denominó “*reconocimiento jurisprudencial de la bonificación por servicios en un 100%, violaciones a los derechos ‘de defensa’ y ‘debido proceso’, cosa juzgada constitucional, buena fe y caducidad y prescripción de la acción*”.

5. Manifestación de impedimento

En escrito de 13 de julio de 2016, la Consejera de Estado, doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en su condición magistrada sustanciadora del proceso, manifestó su impedimento para conocer del asunto en razón al interés directo que le asiste sobre las resultas del mismo⁴.

Mediante auto de 23 de junio de 2017, se declaró fundado el impedimento y el Despacho del magistrado ponente de esta sentencia, avocó el conocimiento del asunto⁵.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo de Estado es competente para conocer del recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación”.

A su vez, el artículo 249 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión⁶.

⁴ Folio 458

⁵ Folio 462

⁶ El aparte «sin exclusión de la sección que profirió la decisión» fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-450 de 16 de julio de 2015.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.

De las normas anteriormente citadas se concluye que corresponde a esta Corporación conocer de los recursos extraordinarios de revisión que se interpongan contra las sentencias proferidas por los tribunales administrativos.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que la sentencia objeto del recurso fue dictada por el Tribunal Administrativo de Caldas el 25 de mayo de 2012 y el tema que se debatió fue el reconocimiento de la pensión de jubilación del señor José Alberto Cardona Gutiérrez bajo el régimen especial contenido en el Decreto 546 de 1971 y la inclusión del 100% de lo devengado por concepto de la bonificación por servicios.

En ese orden de ideas, esta Sección es competente para conocer del recurso por cuanto, además de haber sido proferida por un tribunal, el debate procesal es de carácter laboral; por lo tanto, procede el estudio del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UGPP contra la sentencia de 25 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas que confirmó la sentencia de 20 de septiembre de 2011 dictada por el Juzgado Cuarto de Manizales.

2. Objeto y alcances del Recurso Extraordinario de Revisión

Como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, la Revisión es un medio de impugnación extraordinario que limita la inmutabilidad de las sentencias en relación con la cosa juzgada y permite que se subsanen determinadas irregularidades o ilegalidades, según las causales legales, siendo la principal finalidad de este recurso el restablecimiento de la justicia⁷.

El recurso extraordinario de revisión no implica el desconocimiento de los principios de cosa juzgada y presunción de legalidad de las decisiones judiciales, sino que, excepcionalmente, en ciertas circunstancias y por las razones consagradas específicamente en la ley, es viable revisar las sentencias en aras de restablecer el imperio de la justicia y mantener el orden jurídico y social. Es precisamente en atención a lo anterior que el recurso de revisión es un medio extraordinario de impugnación.

En este mismo orden de ideas, la procedencia de este recurso se encuentra sujeta al estricto, riguroso y ajustado cumplimiento de las causales que expresamente ha previsto el legislador, sin que sea dable ampliarlas mediante interpretación analógica, con lo cual se busca evitar que éste

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-418 de 1994 y C-247 de 1997, M. P. Jorge Arango Mejía y José Gregorio Hernández Galindo, respectivamente, y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 31 de enero de 1977, Actor: Hotel Americano Ltda., M.P. Humberto Murcia Ballén.

se convierta en una tercera instancia y se utilice para remediar equivocaciones en que hubiera podido incurrir alguna de las partes, o para controvertir juicios de valor del fallador⁸.

Las causales de revisión tienen por objeto garantizar la justicia de la sentencia, el principio de la cosa juzgada y el derecho de defensa, siempre y cuando hubieren sido transgredidos por motivos trascendentes o externos al proceso. La estructura interna del fallo, esto es, la normatividad sustancial en la cual se fundamentó, no es atacable por la vía de la revisión, dado que los errores en que haya podido incurrir el juez al decidir son aspectos ajenos al recurso⁹.

3. Problema jurídico

En el caso bajo estudio, la Sala debe determinar si en la sentencia proferida el 25 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Caldas, se configura la causal de revisión prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, por haber incluido en la liquidación pensional del señor José Alberto Cardona Gutiérrez, la bonificación por servicios en porcentaje del 100%.

~~Previo al análisis del problema jurídico, la Sala destaca que las excepciones propuestas por el demandado son argumentos defensivos, por lo que se definirán con el fondo del asunto.~~

Ahora bien, para abordar el problema jurídico se estudiarán los siguientes aspectos: 3.1. Liquidación de la bonificación por servicios en la mesada pensional en el régimen de la Rama Judicial; y 3.2. Caso concreto.

↓ No Hubo
Definición
DE EXCEPCION
ES

.1. Liquidación de la bonificación por servicios en la mesada pensional en el régimen de la Rama Judicial

El Decreto 546 de 197110 regula las garantías sociales y económicas para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y el Ministerio Público, y constituye un régimen especial que se aplica a los beneficiarios del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993. El referido decreto en el artículo 6 desarrolla los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, la tasa de remplazo y el ingreso base de liquidación, en los siguientes términos:

"Artículo 6. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años A edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto (16 de junio de 1971), de los cuales por lo menos 10 lo

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de abril de 2004, REV 194, Consejera Ponente María Inés Ortiz Barbosa.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 31 de enero de 1997, M.P. doctor Humberto Murcia Ballén y Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 1991, págs. 685 y 686.

¹⁰ "Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares"

hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas”.

A su vez, la bonificación por servicios prestados fue creada mediante el Decreto 247 de 1997 dictado por el Gobierno Nacional para *“los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Tribunales, Juzgados, Fiscalía General de la Nación, Direcciones Ejecutivas de la Administración Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura y empleados de las altas Corporaciones) y la Justicia Penal Militar, en los mismo términos establecidos en los artículos 45 y siguientes del Decreto-ley 1042 de 1978 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, la cual será exigible a partir del 1º de enero de 1997”*, con carácter salarial e incidencia para determinar la pensión.

El artículo 45 del Decreto 1042 de 1978¹¹ ya preveía la citada bonificación por servicios prestados para algunos empleados del orden nacional de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales y dispuso que se pagaría cada vez que el empleado cumpliera un año continuo de labor, así:

“Artículo 45º.- De la bonificación por servicios prestados. A partir de la expedición de este Decreto, créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1º.

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio”.

Vistas las normas en cita se tiene que la bonificación por servicios prestados tiene carácter salarial y se incluye en la liquidación de la mesada pensional, sobre el particular la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado desde la sentencia del 28 de octubre de 1993, M.P. Dolly Pedraza de Arenas, expediente 5244, que al calcularse el monto de la pensión se toma la doceava parte de los conceptos que se pagan anualmente. Este mismo criterio está contenido en las providencias posteriores de la Sección Segunda Subsección B, como la del 29 de junio de 2006, M.P. Tarsicio Cáceres Toro, donde se afirmó que *“como es una prima anual, se debe tener en cuenta su doceava parte para la liquidación pensional”*¹².

Esta tesis jurisprudencial se ha mantenido, así en la sentencia del 15 de septiembre de 2016, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, se indicó:

¹¹ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Tarsicio Cáceres Toro, sentencia del 29 de junio de 2006, proceso con radicado 15001-23-31-000-2000-02396-01 (7559-05)

“Al hilo de lo anterior, para el cálculo de dicha bonificación y al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978: «constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario y empleado como retribución por sus servicios», ha de entenderse que su inclusión en la liquidación de la pensión de jubilación no puede ser por el monto total de lo recibido en el año, el ciento por ciento (100%), sino por lo que corresponde a una mesada, o sea, una doceava (1/12) parte, ya que su pago se realiza anualmente, como lo ha dicho recientemente esta corporación en distintas decisiones (...)”¹³.

Igualmente, en la providencia del 9 de noviembre de 2017, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se sostuvo:

“De acuerdo con lo anterior, es pacífica la jurisprudencia¹⁴ en el sentido de asociar la noción de factor de salario al ingreso base de liquidación pensional, contemplando además, que aquellos causados anualmente, o en periodos distintos al mensual, deben ser fraccionados para su respectiva inclusión; caso de la bonificación por servicios prestados¹⁵, que corresponde a una prestación que remunera la acumulación del tiempo de servicio del empleado, y que se causa cada vez que cumple un año de labores”¹⁶.

En atención a la normativa aplicable y a la postura jurisprudencial, se reitera que para calcular el monto de la mesada pensional se toma la doceava parte de la bonificación por servicios prestados y no el 100%, como quiera que se causa por cada año laborado por el empleado.

3.2. Caso concreto

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, presentó recurso extraordinario de revisión, contra la sentencia de 25 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante la cual confirmó la sentencia del 20 de septiembre de 2011, emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales señalando como causal de revisión la prevista en literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que dispone: *“cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legítimamente aplicables”*.

Como fundamento del recurso la UGPP alega que para el cálculo de las pensiones en el régimen especial de la Rama Judicial, se debe computar solo la doceava parte de la bonificación por servicios prestados, y no del 100%, como lo dispuso el Tribunal.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Carmelo Perdomo Cuéfer, sentencia del 15 de septiembre de 2016, proceso con radicado 52001-23-33-000-2012-00121-01 (4402-13).

¹⁴ En este sentido, recientemente la Sala en las sentencias del 2 de marzo de 2017, exp. 1170-2016 y 2407-2016, del 16 de marzo de 2017, exp. 0620-2016; y del 18 de mayo de 2017, exp. 4274-2016, todas con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁵ Ver Decreto 1042 de 1978 y Decreto 247 de 1997.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 9 de noviembre de 2017, proceso con radicado 05001-23-33-000-2012-00816-02 (0371-17).

Precisado lo anterior, la Sala destaca que la bonificación por servicios se reconoce y paga cada vez que el empleado cumple un año continuo de labor, como lo precisa el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978 en armonía con el artículo 1º del Decreto 247 de 1997 que la creó para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como se explicó en precedencia esta bonificación constituye factor salarial para efectos pensionales, pero no se puede tomar en el 100% para calcular la base de la mesada pensional, sino solo su doceava parte, debido a que se causa al acreditarse la prestación de servicios durante un año, condición que en sana lógica impide sumarla en su totalidad para determinar el monto de la pensión, así se explicó en la sentencia del 23 de febrero de 2012:

(...)

-El monto de la pensión de jubilación reconocida con el régimen especial de la Rama Judicial equivale al 75% de la asignación más alta devengada en el último año más todas las sumas que constituyan factor salarial como lo es la bonificación por servicios.

-El régimen especial permite la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año pero ello no quiere decir que su inclusión sea por el valor total porque el monto de la pensión se calcula en “mesadas¹⁷”.

-Una vez se determinan los factores salariales devengados en el último año se calcula el valor mensual de cada uno para así calcular el valor de la “mesada pensional”.

(...)

En esas condiciones, la estimación de la bonificación por servicios al momento del cálculo de la pensión debe hacerse en una doceava parte y no sobre el 100% del valor percibido por ese concepto en consideración a que su pago se hace de manera anual y la mesada pensional se calcula con la proporción mensual de “todos los factores salariales devengados en el último año”¹⁸.

Con base en lo expuesto, la Sala declarará fundado el recurso interpuesto por la UGPP, al encontrar probada la causal invocada, es decir, al estar demostrado que la cuantía de la pensión de jubilación reconocida al señor Cardona Gutiérrez excede lo debido de acuerdo con la ley, porque se incluyó en el IBL un porcentaje mayor en cuanto al factor salarial de la bonificación por servicios prestados. Bajo ese entendido, la Sala revocará parcialmente y solo respecto del factor anotado, el fallo de 25 de mayo de 2012 proferido el Tribunal Administrativo de Caldas y en su lugar, ordenará su reliquidación por doceavas partes, como se indicará en la sentencia de reemplazo.

4. SENTENCIA DE REEMPLAZO

4.1 Demanda

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el señor José Alberto Cardona

¹⁷ Porción de dinero u otra cosa que se da o paga todos los meses (Real Academia Española).

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, proceso con radicado 52001-23-31-000-2009-00288-01 (1072-11).

Gutiérrez, a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad parcial de las Resoluciones 3341 de 24 de enero de 2005 y 2324 de 22 de abril de 2005, los cuales negaron el reconocimiento de la pensión bajo el régimen especial previsto en el Decreto 546 de 1971 del que era beneficiario el actor con la inclusión de todos los factores salariales devengados, y el 100% de la bonificación por servicios devengada durante el último año.

A título de restablecimiento del derecho entre otros aspectos, pidió que se ordenara a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión teniendo en cuenta la bonificación por servicios prestados en un porcentaje del 100%, para con ello efectuar correctamente el nuevo cálculo con los respectivos ajustes.

Mediante sentencia de 20 de septiembre de 2011 el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales accedió a las súplicas de la demanda declarando la nulidad parcial de los actos acusados y ordenando el reconocimiento de la pensión *"con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, teniendo en cuenta las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el 100% de la bonificación por servicios prestados"*; Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas en fallo de 25 de mayo de 2012.

4.2. Consideraciones de la Sala

El problema jurídico consiste en definir, ¿si la bonificación por servicios prestados debe liquidarse y pagarse en porcentaje del 100% o por doceavas partes, en la pensión de jubilación del señor José Alberto Cardona Gutiérrez, como beneficiario del régimen de la Rama Judicial?

En respuesta, la Sala señala que el accionado no tiene derecho a que la bonificación especial sea incluida en la liquidación de la mesada pensional en un 100%, puesto que este factor se paga cuando empleado cumple un año de servicios, por tanto, para efectos de la inclusión en la liquidación de la pensión se toma solo una doceava parte, y no el 100%, tal como lo ha expresado el precedente jurisprudencial de esta Corporación¹⁹. Por ello, le corresponderá a la UGPP proferir un nuevo acto administrativo en el cual proceda a reliquidar la pensión del señor Cardona Gutiérrez con sujeción a los parámetros indicados en la presente providencia de reemplazo, y sin que aquél esté obligado a devolver los dineros que por efecto de la sentencia infirmada le fueron pagados.

En virtud de lo anterior, se infirmará parcialmente la sentencia de 25 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, en tanto confirmó la decisión del Juzgado Cuarto

¹⁹ Sentencias de 29 de junio de 2006, expediente 15001-23-31-000-2000-02396-01(7559-05), consejero ponente Tarsicio Cáceres Toro; de 8 de febrero de 2007, consejero ponente Alberto Arango Mantilla, radicado 25000-23-25-000-2003-06486-01 (1306-06); de 6 de agosto de 2008, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 25000-23-25-000-2002-12846-01 (0640-08); y de 14 de agosto de 2009, consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicado 25000-23-25-000-2005-03346-01 (1508-08).

Administrativo de Manizales de ordenar, reconocer y pagar la pensión del señor José Alberto Cardona Gutiérrez, teniendo en cuenta el 100% de la bonificación por servicios prestados, para en su lugar ordenar su inclusión por doceavas partes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECLÁRASE fundado el recurso extraordinario especial de revisión interpuesto por la UGPP, contra el fallo de 25 de mayo de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, en lo atinente a la inclusión de la bonificación por servicios prestados en un porcentaje del 100%, de acuerdo con la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

SEGUNDO: En consecuencia **INFÍRMASE** parcialmente la sentencia de 25 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

En su lugar dispone:

ORDÉNASE a la UGPP que profiera una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor José Alberto Cardona Gutiérrez, incluyendo la bonificación por servicios prestados en una doceava parte del total percibido por ese concepto.

TERCERO: NIÉGUENSE las demás pretensiones.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente del recurso extraordinario de revisión.

Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

CARMELO PERDOMO CUÉTER

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Impedida

ACTUACIONES DEL PROCESO/CONCEPTO/CONFLICTO

ANEXO

Fecha	Evento	Descripción	Fecha	Fecha
18/12/2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	El 15 de diciembre de 2020 se expidió y envió constancia de ejecutoria de la sentencia a la apoderada de la UGPP	18/12/2020	8:11:15
28/10/2020	RECIBO MEMORIALES POR CORRER ELECTRÓNICO	De notificaciones a ugpp.gov.co Enviado miércoles 28 de octubre de 2020 11:55 a.m. Aunio Certificado COMIFICACION ELECTRONICA RDP023690 2020	30/10/2020	18:59:25
23/09/2020 16:11:03	RECIBO MEMORIALES ONLINE	El Señor(A) LICIA ARBELAEZ ARBELAEZ DE TOBON a través de la ventana virtual radica la solicitud No.3036 tipo: Recepcion de Memoriales de fecha:25/09/2020 16:11:03, donde solicita: SOLICITUD CONSTANCIA EJECUTORIA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION Se realiza la siguiente gestión: ok	28/09/2020	18:52:06
15/09/2020	PAR ESTADO SENTENCIAS	SENTENCIA DECLARANDO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION INTERPUESTO INFRASE PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 2012 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ORDEN A FOLIO 149. NUEVAMENTE PENSION Y DEVOLVER AL TRIBUNAL DE ORIGEN CONFORME AL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO 0823-14.	15/09/2020	14:09:2020 13:07:58
15/09/2020	Envío de Notificación	Se notifica FALLO de fecha 20/02/2020 de RES18363 Not 39383 L.NIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S enviado email RES18363 Not 39384 LICIA ARBELAEZ DE TOBON enviado email RES18363 Not 39385 PROCEDIMIENTO TERCERA DELGADA PARA ANTE EL C.E. enviado email RES18363 Not 39386 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO enviado email Anexos 2	15/09/2020	13:57:19
16/03/2020	RECIBO PROVISORIA	FALLO -- FONDO VIRTUAL	27/04/2020	
20/02/2020	FALLO	PRIMERO. DECLARASE fundado el recurso extraordinario especial de revision interpuesto por la UGPP contra el fallo de 25 de mayo de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas en lo afínente a la inclusión de la bonificación por servicios prestados en un porcentaje del 100 de acuerdo con la causal prevista en el literal b del artículo 20 de la Ley 797 de 2003. SEGUNDO. En consecuencia INTERMASE parcialmente la sentencia de 25 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas. En su lugar dispone ORDENASE a la UGPP que profiera una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor José Alberto	28/02/2020	

19/09/2017	AL DESPACHO				18/09/2017
18/09/2017	Cambio de Ponente	Cardona Gutierrez incluyendo la bonificacion por servicios prestados en una doceava parte del total percibido por ese concepto. TERCERO NIÉGUENSE las demás pretensiones. CUARTO Cumplido. I para fábulo			18/09/2017
18/08/2017	POR ESTADO	a las 11:27:51 Am. Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ No. Ponente: CESAR PALOMINO CORTES por haberle sido aceptado el impedimento a la H.M.Dra. Sandra Lisset Ibarra Velez			18/08/2017
15/08/2017 15:39:13	Envío de Notificación	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA CONSEJERA SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Y EN CONSECUENCIA SE LE SEPARA DEL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASISTO Y PASE EL EXPEDIENTE AL CONSEJERO QUE SIGUE EN EL RNO (9823-14)			15/08/2017 15:39:13
04/08/2017	RECIBO PROVIDENCIA	Solo se generaron los documentos. No se envió ningún documento por email			14/08/2017
23/06/2017	ACEPTA IMPEDIMIENTO	Declarar fundado el impedimento manifestado por la consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Velez y en consecuencia se le separa del conocimiento del recurso exaoratorio de revision interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Proteccion Social - UGPP.			03/08/2017
24/02/2017	AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO DEL DR. CESAR PALOMINO CORTES EN CUMPLIMIENTO A LO ARREGLADO POR EL AUTO PROFERIDO EL 19/01/2017 PARA CONSIDERAR IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA H.M.DRA SANDRA LISSET IBARRA VELEZ			22/02/2017
06/02/2017	RECIBO PROVIDENCIA	CUMPLASE			13/02/2017
19/01/2017	ALTO DE TRAMITE	ENVIA AL DESPACHO DEL CONSEJERO QUE SIGUE EN EL RNO			02/02/2017
26/07/2016	AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO DEL DR. CARMELO PERDOMO CUÉTER PARA CONSIDERAR IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA H.M. DRA SANDRA LISSET IBARRA VELEZ			26/07/2016
19/07/2016	RECIBO PROVIDENCIA	CUMPLASE			19/07/2016
13/07/2016	MANIFIESTA IMPEDIMIENTO	MANIFIESTA IMPEDIMIENTO			13/07/2016

18/03/2016	AL DESPACHO PARA FALLO				
26/02/2016	POR ESTADO	TIENE EN CUENTA PRUEBAS (0823-14)	26/02/2016	26/02/2016	26/02/2016
19/02/2016 8:16:24	Envío de Notificación	Notificados: LUCIA ARBELAEZ DE TO... NOT-3529. (enviado por mail)* ENTIDAD ADMINISTRATIVA... NOT-3528. (enviado por mail)* PROCURADURIA TERCERA... NOT-3530. (enviado por mail)* AGENCIA NACIONAL DE... NOT-3531. (enviado por mail)* Adjuntos: F1100105250002014002730052PARA.ADJALUTO20160125175529			19/02/2016 8:16:24
28/01/2016	RECIBO PROVIDENCIA	TRAMITE			03/02/2016
21/01/2016	AL TO DE PRUEBA				25/01/2016
11/09/2015	AL DESPACHO	PARA PROVEER			10/09/2015
06/08/2015	RECIBO MEMORIALES	MEMORIAL SSCRITO POR PARTE DEMANDADA. EN OCHO (8) FOLIOS.			09/08/2015
06/08/2015	RECIBO MEMORIALES POR CORRESPONDENCIA	Oficio No. 1106 del Juzgado Primero Promiscuo de Chinchina en un (1) folio y anexo en veintitis (23) folios (D.C. 71)			11/08/2015
30/06/2015	TRAMITE DESPACHO COMISORIO	Despacho Comisorio 071 al juzgado promiscuo municipal de chinchina			30/06/2015
14/05/2015	POR ESTADO	ADMITE DEMANDA REVISION. ORDENA NOTIFICACIONES PERSONALES. LIBRAR DESPACHO COMISORIO Y RECONOCER PERSONERIA (0823-14)	14/05/2015	14/05/2015	14/05/2015
07/05/2015	RECIBO PROVIDENCIA	ADMITE			11/05/2015
27/04/2015	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	ADMITE DEMANDA EN EJERCICIO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION Y ORDENA NOTIFICAR ALAS PARTES			11/05/2015
06/03/2015	AL DESPACHO	para proveer			06/03/2015
04/03/2015	Cambio de Ponente	a las 10:58:30 Ant. Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E) Nro. Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ por ser la nueva titular del despacho			04/03/2015
21/01/2015	RECIBO MEMORIALES	PLANILLA RELACION TITULOS BANCO AGRARIO. PAGO CACCION EN UN FOLIO.			21/01/2015
19/12/2014	RECIBE	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. LUCIA ARBELAEZ DE TOBON.			19/12/2014

MEMORIALES

APORTA SOPORTE PAGO CAUCION. EN UN (1) FOLIO Y UN (1) ANEXO.

FECHA	DESCRIPCION	FECHA	FECHA	FECHA
04/12/2014	por ESTADO	04/12/2014	04/12/2014	04/12/2014
28/10/2014	RECIBO PROVEDENCIA			25/11/2014
14/10/2014	AUTO DE TRAMITE			27/10/2014
09/09/2014	AL DESPACHO			08/09/2014
29/08/2014	RECIBO MEMORIALES POR CORRESPONDENCIA			29/08/2014
16/07/2014	RECIBO QUE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVEDENCIA			16/07/2014
29/05/2014	por ESTADO	29/05/2014	29/05/2014	26/05/2014
21/04/2014	RECIBO PROVEDENCIA			22/05/2014
08/04/2014	A FAVOR DE ORDENA REPAR			13/05/2014
19/03/2014	AL DESPACHO POR REPARTO			13/03/2014
13/03/2014	Radicacion de Proceso	13/03/2014	13/03/2014	13/03/2014
13/03/2014	Reporte del Proceso	13/03/2014	13/03/2014	13/03/2014

PREVIO A LA ADMISION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION DEBE EL RECURRENTE OTORGAR CAUCION BANCARIA O DE COMPANIA DE SEGUROS POR LA SUMA DE CIN MILLON TRECENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) TERMINO DIEZ (10) DIAS (0823-14)

TRAMITE FIJACION BANCARIA para procesar

Oficio No. 1525 del Juzgado Cuarto Activo del Circuito de Manizales en un (1) folio y anexo en cuatro (4) cuadernos (Oficio No. 2754)

oficio 2754 juzgado cuarto administrativo del circuito judicial de manizales

PREVIO A DECIDIR LO QUE CORRESPONDA DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION ORDENA OFICIAL AL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES PARA QUE REMITA EXPEDIENTE ORIGINAL (0823-14)

AUTO DE TRAMITE

A FAVOR DE OFICIA

Atencion de Radicacion de Proceso realizada el 13/03/2014 a las 09:49:29 a las 09:50:42. Asignado a GILSILAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E)

38

369

S. 445

Segunda Instancia

ANEXO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
AUTENTICADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISION

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) del año dos mil doce (2012).

PROCESO N°.	17-001-33-31-004-2007-00462-01
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSÉ ALBERTO CARDONA GUTIÉRREZ
ACCIONADO	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E.
ASUNTO	SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de fecha 20 de septiembre de 2011, dentro del proceso en referencia.

TRÁMITE PROCESAL

En fecha 5 de octubre de 2007 se presentó demanda contra la Caja Nacional de Previsión Social-Cajanal E.I.C.E.¹, siendo admitida mediante auto del 6 de noviembre del mismo año por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales; se fijó en lista del 25 de marzo al 7 de abril de 2008, término dentro del cual Cajanal, no contestó la demanda.

Mediante auto del 2 de junio de 2009 se abrió el proceso a pruebas; el 24 de noviembre de 2009, se corrió traslado común a las partes por un término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión, las partes pasaron silentes, el Ministerio Público no emitió concepto.

¹ En adelante Cajanal.

AL SEÑALADO EN EL MINISTERIO PÚBLICO DEL CIRCUITO

AUTENTICADA

17001-33-31-004-2007-00462-01 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

17001-33-

S. 445

Segunda Instancia

El día 20 de septiembre de 2011 se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue apelada por la parte demandante y demandada, recurso que fue concedido el día 17 de noviembre del mismo año, y admitido por esta Corporación el día 24 de noviembre de 2011.

teniendo servicio de vacante la prima

A través de auto del 12 de enero de 2012 se corrió traslado a las partes por 10 días para presentar los alegatos de conclusión; derecho del cual hicieron uso las partes. El Ministerio Público no emitió concepto.

Que se por me present

El día 14 de marzo de 2012 pasa al despacho para proferir sentencia.

Ordena reconozca equivalencia doceava bonific

PRETENSIONES

Se suplica por la parte nulidisciente que se hagan los siguientes pronunciamientos que la Sala se permite trasuntar:

Orden de los sumas mes. estab

Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No 3341 del 24 de enero de 2005, por medio de la cual Cajanal, reconoció y ordenó una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio de los últimos años, sin tenerle en cuenta todos los factores salariales y desconociendo que la misma debió ser liquidada sobre el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio.

Finali

Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No 2324 del 22 de abril de 2005, por medio de la cual la entidad demandada, modificó la Resolución No 3341 del 24 de enero de 2005, por cuanto no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales y se siguió desconociendo que la misma debió ser liquidada sobre el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio.

La p Mun Juzg Chir

Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No 0972 del 13 de enero de 2006, mediante la cual Cajanal, dando cumplimiento a una acción de tutela reconoció una pensión de vejez equivalente a \$3.018.020, sin embargo aludó el demandante que, a pesar de que se ordenó el reconocimiento y pago

Señ visit Pro

370

39

17001-33-31-004-2007-00462-01 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

S. 445

S. 445

Instancia

Segunda Instancia

Instancia, la que fue por esta

teniendo en cuenta tanto el salario más alto devengado durante el último año de servicio y los factores salariales por concepto de prima de servicios, de navidad, de vacaciones y de bonificación, está pendiente el reconocimiento del 100% de la prima de bonificación.

es por 10 en uso las

Que se declare la nulidad de la Resolución No 38099 del 21 de agosto de 2007, por medio de la cual Cajanal, contestó de manera desfavorable, la solicitud presentada por el accionante el 3 de noviembre de 2006.

güentes

Ordenar a Cajanal a expedir un acto administrativo por medio del cual, reconozca y ordene pagar a favor del demandante, una pensión de vejez equivalente al 85% de la asignación mensual más elevada, incluidas las doceavas partes de las primas de navidad, de servicio, de vacaciones y la bonificación de servicios en un 100% del valor recibido en enero de 2006.

enero de isión de ños, sin a misma ada que

Ordenar a Cajanal a reconocer y pagar al demandante, la diferencia que resulte de lo que le han venido cancelando a partir del 1 de julio de 2006, y que dichas sumas sean reajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., mes por mes, de conformidad con el IPC que certifique el DANE, utilizando la fórmula establecida por el Consejo de Estado.

Finalmente solicitó que, se condene a la entidad demandada en costas.

HECHOS

abril de ración. No odps los iquidada gado en

La parte accionante indicó que, inició la actividad laboral en el Juzgado penal Municipal de Chinchiná, el 16 de mayo de 1972 como escribiente, luego en los Juzgados de instrucción penal, radicados en los Municipios de Aguadas, Riosucio, Chinchiná y Manizales, como secretario hasta el 18 de junio de 1985.

enero de e tutela o. aduce y pago

Señaló que, luego de obtener el título profesional, se posesionó como abogado visitador de la procuraduría seccional de Turbo; posteriormente fue trasladado a la Procuraduría Seccional de Honda, y de allí, a la Procuraduría Regional de Caldas,

COPIA AUTÉNTICA DEL CIRCULAR ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ, JUNIO 14 DE 2007. JUDICADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
AUTÉNTICADA

S. 445

Segunda Instancia

hasta el 30 de junio de 2006, fecha en la que fue retirado del servicio por reunir los requisitos para obtener la pensión de vejez.

puede d:
cuenta e
efectivan

El señor Cardona Gutiérrez solicitó a Cajanal el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, la cual fue concedida mediante la Resolución No 3341 del 24 de enero de 2005; posteriormente, el 14 de marzo de 2004, interpuso recurso de reposición, con el fin de lograr la modificación del acto impugnado en lo que fuera desfavorable, esto es, en la parte que hacía relación con el monto de la pensión que fue reconocida.

eleva el
alta perc
en una c
la Const

Manifestó que, inconforme con tal determinación, el 14 de marzo de 2004 interpuso recurso de apelación contra el precitado acto administrativo a objeto de lograr la modificación del acto impugnado en lo que fuera más desfavorable.

Señaló
resolver
y el Mi
jurispruc
cumplir
nulidad

Expone que, interpuso el 10 de junio de 2005, acción de tutela, logrando que se le reconociera la pensión de jubilación teniendo como base la asignación mensual más alta devengada durante el último año de servicios, sin embargo, vencido el plazo que le otorgó el Juzgado para que acatara su fallo, Cajanal, mediante Resolución No 0972 del 1 de enero de 2006, mantuvo su posición de no reconocer el 85%.

las relic
sobre c

Por último, aduce que, mediante Resolución No 38099 del 21 de agosto de 2007, Cajanal denegó la totalidad de las pretensiones.

Cajana

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La part

- Constitución Política: Artículos 2, 29 y 53.
- Código Contencioso Administrativo: Artículos 11 y 12.
- Artículo 6 del Decreto 546 de 197; 34 y 36 de la Ley 100 de 1993; 1 de la Ley 30 de 1985; 1 y 3 del Decreto 314 de 1984.

La part

Afirmó que, las altas Cortes han dicho que, el hecho de estar amparado por un régimen especial, no excluye la posibilidad que igualmente aplique una norma del régimen general, cuando esta es favorable para el trabajador, pues se trata de un beneficio otorgado a la generalidad de los trabajadores y por ende no se

El Rep

371

40

17001-33-31-004-2007-00462-01 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

S. 445

S. 445

Instancia

Segunda Instancia

reunir los

que dar un tratamiento dispar no razonable, por lo tanto, a no tenerse en cuenta en la Resolución No 38099 del 21 de agosto de 2007 las semanas que efectivamente se cotizaron por encima de las primeras 1000 semanas, para elevar el porcentaje de la mesada pensional en un 85% de la asignación más alta percibida durante el último año de trabajo, incurre la entidad demandada, en una discriminación que atenta contra el principio de igualdad que establece la Constitución Nacional.

go de la

3341 del

o recurso

en lo que

to de la

Señalo que, las autoridades administrativas pueden con viabilidad jurídica resolver los casos de solicitud de pensiones en los asuntos de la Rama Judicial del Ministerio Público en el sentido y con los parámetros que señala la Jurisprudencia. En caso contrario, ante los elevados costos que genera el cumplimiento de fallos proferidos dentro de las acciones de tutela y acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y el excesivo desgaste administrativo en las reliquidaciones, genera un menoscabo al patrimonio público debido a los sobre costos de gestión procesal, costas, indexación, e intereses.

de 2004

objeto de

le.

que se le

mensual

encido el

mediante

n de no

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cajanal: No contestó la demanda.

de 2007,

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante: Guardó silencio en esta etapa procesal.

La parte demandada: Guardó silencio en esta etapa procesal.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Representante del Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

: 1 de la

o por un

a norma

se trata

le no se

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

AUTENTICADA

17001-33-31-004-2007-00462-01 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

17001-33

S. 445

Segunda Instancia

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia de 20 de septiembre 2011, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Parte d
debe ac
valores
desde e

El Juez A-quo indicó que, el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación, toda vez que, se desempeñó al servicio de la Rama Judicial desde el 16 de mayo de 1972 hasta el 18 de junio de 1985 y en el Ministerio Público, del 19 al 30 de junio de 2006, sin embargo está excluido de la aplicación de la regla general para la liquidación de pensiones contenida en las Leyes 33 y 62 de 1985, es decir, tiene el derecho a una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, conforme lo consagra el Decreto 546 de 1971 y con efectos fiscales a partir del 5 de abril de 2003, fecha en que se colman los requisitos de status de pensionado, como consta en la Resolución 3341 del 24 de enero de 2005; adujo que, al respecto de dar aplicación al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de inescindibilidad de la ley, no es procedente dar aplicación a partes de distintas normas.

Manifie:
reiterad
con bas
fallos ju

Aduce
100 de
duda e
debe re
la Ley
aplicac
aplicac
Ministe

Así las cosas, declaró la nulidad parcial de las Resoluciones No 3341 del 24 de enero de 2005, No 2324 del 22 de abril de 2005 y No 38099 del 21 de agosto de 2007, proferidas por Cajanal, en consecuencia, ordenó a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento al actor de una pensión de jubilación igual al 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, teniendo en cuenta para su liquidación, además, las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el 100% de la bonificación por servicios devengados durante el año anterior al status de pensionado, es decir, desde el 5 de abril de 2002 al 5 de abril de 2003.

Parte
caso e
bonific
dividirs
se pag

Asegu
Conse
revoce
demar

222

41

17001-33-31-004-2007-00462-01 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

S. 445

Instancia

S. 445

Segunda Instancia

RECURSO DE APELACIÓN

BOGOTÁ, D. C. - ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
CIRCUITO DE APELACIONES
AUTÉNTICADA

sentencia
es de la

Parte demandante: El apoderado de la parte demandante argumenta que, debe aclararse en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia, que los valores a cancelar corresponden desde el 1 de julio de 2006, inclusive, y no, desde el 6 de abril de 2002 al 5 de abril de 2003.

nto de la
cio de la
985 y en
excluido
ontenida
pensión

Manifiesta que, pretende que esta Corporación analice a fondo respecto al reiterado e insistente reclamo para que la pensión de jubilación no se liquide con base en el 75%, sino del 85%. Para sustentar lo anterior expone reiterados fallos judiciales donde se accede a este tipo de pretensiones.

da en el
'1 y con
man los
1 del 24
34 de la
no es

Aduce que, las normas pensionales que tratan el Decreto 546 de 1971 y la Ley 100 de 1993 no están por encima del principio de favorabilidad, y en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho se debe resolver a favor del trabajador, igualmente señala que, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señala taxativamente, quienes están exceptuados de la aplicación del Sistema Social Integral, de ahí que la misma Ley 100 no impide la aplicación de su artículo 34, a los empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público.

el 24 de
agosto
ulo de
sión de
la en el
más, las
00% de
itus de

Parte demandada: La apoderada de Cajanal argumenta que, en el presente caso existe una errónea interpretación de la jurisprudencia, toda vez que, la bonificación por servicios prestados, se paga anualmente y por ello debe dividirse en doceavas, tal y como se hace con los demás factores salariales que se pagan anualmente.

Asegura que, esta es la manera como lo ha consagrado jurisprudencialmente el Consejo de Estado, razón por la cual solicita que, la sentencia impugnada sea revocada y en consecuencia se absuelva a Cajanal de las pretensiones de la demanda.

BUZGADO ADMINISTRATIVO DEL MSP/UTC

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

PROBLE

Parte Demandante: Reitera los argumentos esbozados en la demanda, agrega que está suficientemente establecido que, el señor Cardona Gutiérrez por haber nacido el 15 de abril de 1948, al momento de entrar en vigencia a regir la Ley 100 de 1993, tenía más de 40 años. Y le faltaban menos de 10 años para adquirir su pensión de jubilación.

- 1. ¿Cuál liquidar le
- 2. ¿El de de jubila la adquis

De acuerdo a lo anterior, considera el apoderado de la parte demandante que, la pensión de vejez no se debe liquidar con fundamento en el Decreto 546 de 1971 sino con base a la Ley 100 de 1993, que es la legislación que le favorece, debiéndose tener en cuenta el mayor número de semanas cotizadas, más de 1.400, para que su pensión se liquide con el 85% del SBL de conformidad con el artículo 34 de la Ley 100, y no con el 75% del Decreto inicialmente citado por la supuesta violación al principio de inescindibilidad.

- 3. ¿Se d para efe

Para res aspecto: previsto y iii) el p

Parte Demandada: señala que, Cajanal para la reliquidación de la pensión del demandante, se le reconocieron los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicio, dio cumplimiento a la normativa vigente, tuvo en cuenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y liquidó de manera adecuada la bonificación por servicios prestados, teniendo en cuenta que esta solo se paga una vez al año.

Del rég

La Ley vigenci un régi pensior de abri 36, que

Por lo anterior solicita que, se denieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva a Cajanal.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Representante del Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado y procederá en consecuencia a fallar de fondo la litis.

273

42

S. 445
Instancia

S. 445
Segunda Instancia

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Cuál es el régimen jurídico pensional aplicable para efectos de reconocer y liquidar la pensión de jubilación al demandante?
2. ¿El demandante tiene derecho a que Cajanal, le reliquide y pague la pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado?
3. ¿Se debe tener en cuenta el 100% de la bonificación por servicios prestados, para efectos de la reliquidación de la pensión del demandante?

Para resolver los problemas planteados deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos que abordará la Sala a continuación: i) el régimen de transición previsto por la Ley 100 de 1993; ii) la liquidación pensional en el caso concreto y iii) el porcentaje de la bonificación por servicios prestados.

Del régimen jurídico pensional:

La Ley 100 de 1993 consagró un nuevo sistema pensional que entró en vigencia el 1° de abril de 1994. Esta ley estableció determinadas excepciones y un régimen de transición, que consiste en que el nuevo régimen general de pensiones, en determinados aspectos del mismo, no opera para quienes al 1° de abril de 1994 se encontraran en las circunstancias previstas en su artículo 36, que es del siguiente tenor:

"Artículo 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco o más años de edad si son mujeres o cuarenta o más años de edad si son hombres, o quince o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas

a, agrega
érez por
a regir la
ños para
ante que,
o 546 de
favorece,
más de
idad con
itado por
sión del
s por el
ormativa
manera
que esta
da y se

retar la
encia a

BOGOTÁ, OFICINA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO

AUTENTICADA

S. 445

Segunda Instancia

para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Sobre la ir
inciso 2º c
sostenido³.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.)²

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

Parágrafo.- Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio."

² El párrafo siguiente de este inciso -que contemplaba la regulación en caso de que el tiempo faltante para la pensión fuera igual o inferior a dos años y determinaba liquidación diferencial para los trabajadores del sector privado y servidores públicos- fue declarado inexecutable en Sentencia C-168 de 1995 de la Corte Constitucional.

³ Consejo Nicolás Pi Actor: Lau

226

A3

S. 445

S. 445

Instancia:

Segunda Instancia

Sobre interpretación y aplicación del régimen de transición de que trata el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Consejo de Estado ha sostenido³:

BOGOTÁ, ABRIL 22 DE 2007

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El inciso 2º del artículo 36 de la mencionada ley, establece:

Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100.

Monto, según el diccionario de la lengua, significa "Suma de varias partidas, monta." Y monta es "Suma de varias partidas." (Diccionario de la Lengua "Española", Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396).

Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra "monto" que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100.

Por manera que si las personas sometidas al régimen de transición deben jubilarse con la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión gobernados por las normas anteriores a la ley 100, no ve la Sala cuáles son las demás condiciones para acceder al derecho, que según la última regla del inciso 2º en análisis se rigen por dicha ley.

De otro lado, la Sala también observa que en el inciso 3º del artículo 36, están previstos un ingreso base y una liquidación aritmética diferente a la que dedujo la Sala de la interpretación del inciso 2º, puesto que del monto que se rige por las normas anteriores se infiere un ingreso base regido igualmente conforme al ordenamiento jurídico anterior, lo cual pone de presente la redacción contradictoria de tales normas, que conduce necesariamente a la duda en su aplicación y, por ende, por mandato del artículo 53 de la Constitución Política a

ante para
jores del
la Corte

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Nicolás Péjaro Peñaranda. Sentencia del veintiuno (21) de septiembre de 2000. Radicado Número 470-99. Por Laureano Gutiérrez Gutiérrez.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
AUTENTICADA

S. 445

Segunda Instancia

tener en cuenta la más favorable, o sea la primera regla del inciso 2°.

El arti

De manera que el servidor público que para el 1° de abril de 1994 no hubiera cumplido todos los requisitos para acceder a la pensión, pero que hubiera continuado en servicio después de esa fecha, y se halle sometido al régimen de transición de que trata el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (que en materia pensional quedó bajo el imperio del régimen legal anterior en cuanto a edad, tiempo y monto pensionales) tiene derecho a que la liquidación y reconocimiento de su pensión se hagan conforme al régimen pensional anterior al que estaba sometido.

Ahora bien, la Ley 33 de 1985, anterior a la Ley 100, que obliga desde el 13 de febrero de 1985 (fecha de su promulgación) es aplicable al sector público sin distinción, es decir, a los empleados oficiales de todos los órdenes. Para la pensión ordinaria de jubilación exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad, sin embargo establece que, su aplicación exceptúa a los siguientes sujetos:

"Artículo 1°.... No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones." (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que, aquellos empleados oficiales que por mandato legal estén cobijados por un régimen especial, estarán sujetos a éste, para efectos del reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación.

Decreto Ley 546 de 1971.

En materia pensional los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público, junto con sus familiares, gozan de un régimen especial que prevalece sobre el general, el cual es aplicable siempre y cuando se cumplan los requisitos que el mismo establece.

Asi la
predi
entra
nació
el tier
Públi
prime
secci
Mani
Nacii
juridi
Decr

Ader
el Dr
Ley
se ir
dent

44

S. 445

S. 445

Instancia

Segunda Instancia

tel

El artículo 6° de este Decreto preceptúa:

o hubiera
e hubiera
gimen de
3 (que en
cuanto a
dación y
el anterior

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
AUTENTICADA

"Art. 6°. Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la rama jurisdiccional o al ministerio público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas."

el 13 de
blico sin
Para la
rvido 20
establece

Así las cosas, es claro que, el demandante se halla dentro de los supuestos predicados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por cuanto al entrar en vigencia el nuevo ordenamiento tenía más de 35 años, toda vez que nació el 5 de abril de 1948 (folio 6 C.1). No obstante, la Sala observa que, todo el tiempo de servicios lo prestó el demandante a la Rama Judicial y al Ministerio Público, tal como se desprende de las constancias expedidas por el Juzgado primero penal Municipal de Chinchiná, la Oficina de personal de la dirección seccional administrativa y financiera de la Fiscalía general de la Nación de Manizales y la división de gestión humana de la Procuraduría General de la Nación visible a folios 54 a 61 del cuaderno 1, razón por la cual, el régimen jurídico pensional aplicable en el presente caso, es el contemplado en el Decreto Ley 546 de 1971.

ue por
a éste,

Además, no se podría aplicar como lo pretende el demandante, por una parte, el Decreto Ley 546 de 1971 en cuanto a la edad, y por otra, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 para establecer la base de liquidación de la pensión, porque se incurriría en violación del principio de "inescindibilidad de la ley" que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales.

al y del
cial que
umplan

BUZGARRO & ANIMONIO - ABOGADOS DEL MERCADO

S. 445
Segunda Instancia

El régimen jurídico: Los factores salariales en la pensión de jubilación de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y del Ministerio Público.

En el tema de pensiones para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y del Ministerio Público, el Decreto 717 de 1978 estipuló en su artículo 12 lo siguiente:

"Artículo 12. Modificado por el Decreto 911 de 1978, artículo 4°. De otros factores de salario. Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios: (Subrayado fuera de texto).

Son factores de salario:

- a) Los gastos de representación.*
- b) La prima de antigüedad.*
- c) El auxilio de transporte.*
- d) La prima de capacitación.*
- e) La prima ascensional.*
- f) La prima de servicios.*
- g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisión de servicio."*

Respecto a este tema, en Sentencia del 18 de mayo de 2006, el Consejo de Estado, en su Sección Segunda, con ponencia del Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, analizó el tema de los factores salariales a considerarse para liquidar la pensión ordinaria de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público a saber:

"A los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional los gobernaba un régimen especial de pensiones, el previsto en el Decreto 546 de 1971 por el cual se establece el régimen de seguridad y

De est
1971 :
717 de

En el :
accion
(4 de
exped
de la
prima:

S. 445
Instancia

S. 445
Segunda Instancia

lación de
Público.

a Judicial
ulo 12 lo

ABOGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

AUTENTICADA

protección social de los funcionario y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público". La especialidad del régimen se traduce en que la pensión se liquida con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, siempre y cuando el funcionario cumpla por lo menos diez (10) años de labores en las citadas entidades, aspectos que en este proceso no se discuten. En reiterados pronunciamientos la Sala ha expresado que el concepto asignación o salario para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial a quienes los cobijan las previsiones del Decreto Ley 546 de 1971, lo constituyen los factores consignados en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, en los términos que lo precisó el juzgador de primera instancia. El mencionado Decreto 717 de 1978 en el artículo 12, señala algunos factores de salario, no obstante debe tenerse en cuenta que señala una regla general: además de la asignación mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios. Por las anteriores razones, no resultan de recibo las argumentaciones de la entidad recurrente, en cuanto señala que para establecer la base de liquidación de la pensión de jubilación del demandante, debe acudir a las disposiciones contempladas en el artículo 3° de la ley 33 y 1° de la ley 62 de 1985, ni a la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios 691 y 1158 de 1994, pues de aceptar tal argumentación, se desvirtuaría la especialidad del régimen." (Subraya la Sala).

lejo de
rdóñez
e para
Rama

De esta manera, la pensión de jubilación consagrada en el Decreto Ley 546 de 1971 se reconoce sobre los factores señalados en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978.

En el sub examine, la Sala observa que, los factores salariales percibidos por el accionante en el año anterior a la adquisición del estatus jurídico de pensionado (4 de abril de 2002 al 5 de abril de 2003), de acuerdo con el certificado expedido por el Jefe de división de gestión humana de la Procuraduría General de la Nación (folio 60, C.1), éste percibió además de la asignación básica, las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, factores que también debieron

S. 445

Segunda Instancia

PROFESOR ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DEFENSIVA
DEFENSIVA
DEFENSIVA

se incluídos en la liquidación, atendiendo lo previsto en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978.

Por lo anterior, para la Sala es claro que, tiene derecho el demandante a que se le liquide la pensión ordinaria de jubilación, teniendo en cuenta además de la asignación básica, las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, efectivamente devengadas en el año anterior a la adquisición del status, tal y como lo indicó el A quo.

Prescripción de mesadas

Siendo que la expedición de la resolución que reconoció la pensión ordinaria de jubilación es del 24 de enero de 2005 (folios 12 a 16 C.1), y la demanda fue presentada el 5 de octubre de 2007 (folios 65 a 89 C.1), se entiende que no han transcurrido tres años, por lo que en este caso no hay lugar a la prescripción de mesadas en virtud de la prescripción trienal.

La bonificación por servicios prestados

La bonificación por servicios prestados fue creada para algunos empleados públicos del orden nacional, y se encuentra consagrada en el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978, en los siguientes términos:

**ARTICULO 45. DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. A partir de la expedición de este Decreto, crease una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1o.*

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1o., de este Decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Respec
público
parte c
jurispru
Consej
especi
Repúb
emolui
tratánr
dicho
docea
funcio

En pr
refiré
posic
debe

Cor
Inter

46

277

S. 445

S. 445

Instancia

Segunda Instancia

o 12 del

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

a que se

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente a la asignación básica y no será acumulativa." (Subraya la Sala).

más de la

navidad,

us, tal y

UJGADO
ADMNISTRATIVO
AUTENTICA
CA

Respecto al tema de si la bonificación por servicios que reciben los empleados públicos, debe tenerse en cuenta en un cien por ciento (100%) o una doceava parte de su pago como ingreso base de liquidación de sus pensiones, la jurisprudencia no ha sido pacífica, encontramos decisiones en las que el Consejo de Estado ha aceptado que se tenga en cuenta en un cien por ciento, específicamente con respecto a empleados de la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta fundamentalmente el hecho de que, este emolumento no es fraccionable; pero en otras decisiones, y específicamente tratándose de funcionarios de la Rama Judicial y del Ministerio Público, se ha dicho que como se trata de un pago anual, el mismo se debe fraccionar por sus doceavas partes, para efectos de la liquidación de la pensión de estos funcionarios.

naría de

nda fue

no han

cción de

bleados

En pronunciamiento del año 2010, la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴, refiriéndose a empleados de la Contraloría General de la República, ratifica su posición frente a que, por no ser fraccionable la bonificación por servicios, se deberá tener en cuenta en un cien por ciento, así:

45 del

"...El artículo 23 del Decreto 929 de 1976, prescribió: "ARTÍCULO 23. Los funcionarios de la Contraloría General de la República, tendrán derecho al pago de una bonificación especial de un mes de remuneración por cada período de cinco años cumplidos al servicio de la institución a partir de la vigencia de este Decreto, durante el cual no se haya aplicado sanción disciplinaria, ni de ningún otro orden. El contralor General de la República reglamentará la forma y cuantía de esta bonificación.". Deben si pagarse estos rubros en forma proporcional, pues dado que su pago está previsto por anualidades causadas, para determinar la mesada pensional se calculan las doceavas partes de todos aquellos factores devengados y se adicionan a la asignación; luego, si para el caso de la contraloría se liquida por el promedio de lo devengado en los 6 últimos meses,

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, de fecha 11 de marzo de 2010, Número Interno (0604-07)

S. 445

Segunda Instancia

AUTENTICADA
REGISTRO DE ADMINISTRACIÓN

quiere decir que ya no puede hablarse de doceavas, sino de sextas partes, que corresponden a montos superiores, pues se trata de un régimen más favorable que el general. No ocurre lo mismo con la liquidación de la bonificación especial, causada cada vez que el empleado cumple cinco (5) años de servicios en la entidad, porque en este caso, a diferencia de los otros rubros que se toman como factor salarial para la pensión, el derecho sólo surge para el servidor al cumplirse ese período y no antes, de manera que si por alguna razón se retira del servicio antes de cumplir los cinco (5) años, no se le paga en forma proporcional, sino que simplemente no se cumple la condición que genera el pago de la contraprestación. Por ello, si no es susceptible de ser pagada en forma proporcional, tampoco lo es de ser segmentada para computarla como factor pensional, pues con ello se le estaría dando un tratamiento equivalente al de otros factores que sí pueden ser pagados proporcionalmente, cuando el empleado se retira sin culminar el año completo de servicios. Tal conclusión surge de la forma como fue concebida la bonificación especial en la norma (art. 23 Dto. 929/76) que consagró como su fundamento el hecho de cumplir un período de cinco (5) años al servicio de la Institución y si la disposición contenida en el artículo 7º ibidem, transcrito en párrafos antecedentes, señaló que la pensión ordinaria de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre, debe entenderse que se promedia lo que es susceptible de tal operación, pero lo que no es posible de ser fraccionado se incluye integralmente..." (Subraya la Sala)

y
ad.
co.
19
Ju
ex
in:
añ
ar
qt
de
ar
el
pr
e:
lic
a.
d
e
n
k
a
s

Sin embargo, cuando el Consejo de Estado ha estudiado si la Bonificación Por servicios que reciben los funcionarios de la Rama judicial y del Ministerio Público debe reconocerse en un cien por ciento o en una doceava parte, ha señalado que debe ser en una doceava parte, tal y como se sostuvo en sentencia del H. Consejo de Estado⁵

Esta
financ
Estad

"La Bonificación por servicios. (Anual) Aparece certificada por \$447.595. Por Decreto No. 247 de feb. 04 de 1997, por el cual se crea la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Tribunales, juzgados, Fiscalía General de la Nación, Direcciones ejecutivas de la Administración judicial, Consejos seccionales de la Judicatura y empleados de las altas corporaciones) y de la Justicia Penal Militar, dispone la creación de dicha bonificación en los mismos términos de los artículos 45 y siguientes del Decreto ley No. 1042 de 1978 y demás normas que lo modifican y adicionen, exigible a partir de enero 1º de 1997. Dispuso que constituiría factor salarial para efectos de determinar las primas de servicio, navidad, vacaciones y las vacaciones, cesantía y pensiones (Art. 1º). Señaló que no percibirán "esta" bonificación los funcionarios

Por
sost

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Tarsicio Cáceres Toro, de fecha 8 de junio de 2.006. Número Interno (2294-05)

⁶ Con
2.008
⁷ Cor
febre

47

378

S. 445

S. 445

Instancia

Segunda Instancia

xtas
e un
n la
e el
e en
ctor
or al
zón
aga
e la
o es
de
ello
que
se
rge
ma
de
si la
fos
erá
nte
es
ser

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO

y empleados vinculados a las Direcciones Ejecutivas de la administración Judicial, que la continuarán devengando de conformidad con las normas legales vigentes. El Decreto 247 de 1997, (en el art. 1º), para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Justicia Penal Militar, señala que esta bonificación es exigible a partir del 1º de enero de 1997, norma que prima para la institución por ser especial para ella; así, para diciembre 31 de ese año y los siguientes, será exigible para quienes venían laborando antes de esa fecha y cumplieron su requisito de servicio. Se agrega que para el personal vinculado con posterioridad a enero 1º de un determinado año, después de enero 1º de 1997, la fecha de adquisición del derecho anual dependerá de la fecha de su posesión y el servicio prestado. Esta prima es computable para efectos pensionales y por consiguiente, se debe colizar por ella; ahora, como es una prima anual, se debe tener en cuenta su doceava parte para la liquidación pensional. En este caso, respecto de la BONIFICACION -anual- señalada se tiene que se encuentra certificada como devengada en el lapso correspondiente de 1997. No se tuvo en cuenta en la pensión reconocida; en la petición trascendente se reclamó y fue negada por la administración; en la demanda se pidió su inclusión y en la sentencia se ordenó su cómputo, que es proporcional por su disfrute anual. Como es compatible para efectos pensionales, se confirmará la sentencia que ordenó su cómputo (Lo subrayado fuera de texto)

Esta posición se reitera, y se adiciona con argumentos de sostenibilidad financiera, como se observa en la siguiente sentencia del H. Consejo de Estado⁶.

“...En cuanto al factor de “bonificación por servicios prestados”, está probado que el actor la devengó en el último año de servicios; sin embargo, la Caja no lo tuvo en cuenta para liquidar su pensión; situación que permite acceder a las pretensiones de la demanda en ese aspecto, como bien lo hizo el a quo. No obstante, la Sala adicionará la sentencia apelada, en el sentido de ordenar que dicho factor debe incorporarse a la base de liquidación pero de manera proporcional, esto es, en una doceava parte de su valor total, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del Estado...” (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, la Sección Segunda, Subsección “A”⁷, del Consejo de Estado, ha sostenido la misma tesis.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, de fecha 6 de agosto de 2.008 No interno (0640-08)

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Alberto Arango Mantilla, de fecha 8 de febrero de 2.007, No interno(1306-06)

17001-33-31-004-2007-00462-01 Nulidad y Restablecimiento del Derecho
AUTENTICADA
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

17001-3

En cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la prestación, esta Sala, con ponencia de la Magistrada Dolly Pedraza de Arenas, expediente No.5244, precisó que la asignación mensual más elevada para efectos de determinar la base de la pensión de jubilación de los funcionarios y empleados de la rama judicial y del Ministerio Público, incluye la asignación básica mensual fijada por la ley para el empleo, y todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley. En consecuencia, la Caja Nacional de Previsión Social, al reliquidar la pensión de jubilación de la actora, deberá tener en cuenta como factores salariales además de la asignación básica, la bonificación por servicios y la prima de antigüedad incluidos en los actos de reconocimiento, el subsidio de alimentación, el incremento del 2.5 por ciento y las doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones devengados durante el último año de prestación de servicios, según certificación allegada al proceso. Ahora bien y en relación con la inclusión de la bonificación como factor salarial para reliquidar la pensión de vejez reconocida, en cuanto señala la parte actora que debe tenerse en cuenta en el 100 por ciento del valor certificado y no en la doceava parte como lo viene haciendo Cajanal, dirá la Sala que la bonificación por servicios prestados se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Por lo tanto, ese derecho se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicios. En esas condiciones, la estimación de la bonificación por servicios al momento del cálculo de la pensión debe hacerse en 1/12 parte y no sobre el 100 por ciento, en consideración a que su pago se hace de manera anual cada vez que el empleado cumple un año de servicios. Por lo tanto, el cálculo realizado por Cajanal tomando en cuenta la un doceavo parte de la bonificación por servicios, es correcta. En el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la Caja deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes. De conformidad con lo anterior, habrá de confirmarse la sentencia recurrida, en cuanto accedió a las súplicas de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto por la Sala.

Así las cosas, ambas Subsecciones de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, han reiterado la tesis que entratándose de la bonificación por servicios de empleados de la Rama Judicial, se debe reconocer tan solo en una doceava parte.

Sin embargo, éste Tribunal ha venido considerando que, la bonificación por servicios para los empleados de la Rama Judicial, debe tenerse en cuenta en un ciento por ciento, entre ellas tenemos sentencia de fecha 4 de diciembre de 2008, radicado No 17-001-33-31-004-2006-00085-01. M.P. William Hernández

Gómez
Jairo A

Consid
Corte (que tie

Dijo la

d
C
a
c
a
k
F
l
i
i
e
j

El de
Contr
liquid
empl
una c

Si bi
régim
judic
Repl
de li
plazi
y pa
tant

279

48

S. 445
a Instancia

S. 445
Segunda Instancia

Gómez; sentencia de fecha 28 de julio de 2005, radicado No 2003-0201. M.P.

Jairo Angel Gómez Peña.

Considera la Sala que se hace necesario cumplir con la carga exigida por la Corte Constitucional, de expresar de manera suficiente y razonable, las razones que tiene el Tribunal para apartarse de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Enjo la Corte en la Sentencia C-836 de 2.001:

No obstante la importancia de la regla de vinculación a la ratio decidendi y el respeto por el precedente, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado, que no puede ser entendida de manera absoluta, pues no se trata de petrificar la interpretación judicial ni de convertir el criterio de autoridad en el único posible para resolver un asunto concreto; simplemente, se trata de armonizar y salvaguardar los principios constitucionales que subyacen a la defensa del precedente. Así las cosas, si el juez en su sentencia justifica de manera suficiente y razonable el cambio de criterio respecto de la línea jurisprudencial que ha seguido en casos sustancialmente idénticos, quedan salvadas las exigencias de la igualdad y de la independencia judicial; por tanto no podrá reprocharse a la sentencia arbitrariedad ni inadvertencia y el juez no habrá efectuado entre los justiciables ningún género de discriminación.

→ go

El determinar que la bonificación por servicios de los empleados de la Contraloría General de la Nación se toma en un 100%, como base para la liquidación de su pensión, genera una desigualdad no justificable frente a los empleados de la rama judicial y otros empleos, que se les concede únicamente una doceava parte.

Si bien, los empleados de la Contraloría General de la República tienen un régimen salarial y prestacional especial, al igual que los empleados de la Rama judicial, la bonificación por servicios que se paga en la Contraloría General de la República, tiene la misma naturaleza que la que se les paga a los empleados de la Rama Judicial, esto es, que se paga una vez que se haya cumplido el plazo señalado en la norma, para la Contraloría General de la República 5 años y para los empleados de la Rama cuando hayan cumplido un año de servicio, tanto en un caso como en el otro no se devenga si no se alcanza a cumplir al

para Dolly ración de la rama nsual y n de nente rición tener ca, la n los tento idad, de hora actor anto ento ndo s se año ese de por /12 se de en es los aya De cia do

orable ión por en una

ón por nta en ore de ández

S. 445
Segunda Instancia

plazo señalado en la norma, esto es, no son susceptibles de ser canceladas en forma proporcional.

Para el caso de la Contraloría General de la República, el artículo 23 del Decreto 929 de 1976, prescribió:

Art. 23: Los funcionarios de la Contraloría General de la República, tendrán derecho al pago de una bonificación especial de un mes de remuneración por cada período de cinco años cumplidos al servicio de la institución a partir de la vigencia de este Decreto, durante el cual no se haya aplicado sanción disciplinaria, ni de ningún otro orden

Para el caso de los demás empleados públicos, entre ellos los de la Rama Judicial, que la devengan, señaló el art. 45 del Decreto 1042 de 1.978

Art. 45. De la bonificación por servicios prestados: A partir de la expedición de este Decreto crease una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a los que se refiere el art. 1º

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial

Obsérvese como en ambos casos, únicamente se devenga cuando se cumpla el plazo señalado en la norma como se sostuvo anteriormente, lo que conlleva para el caso de las dos bonificaciones por servicios, que tanto la que devengan los empleados de la contraloría, como la que devengan los otros empleados, no se puede pagar en forma proporcional.

Sin embargo, el Consejo de Estado le ha dado diferentes consecuencias frente al porcentaje que se debe tener en cuenta en el ingreso base de liquidación de la pensión.

Para el caso de la Contraloría ha dicho:

No ocurre lo mismo con la liquidación de la bonificación especial, causada cada vez que el empleado cumple cinco (5) años de servicios en la entidad, porque en este caso, a diferencia de los otros rubros

ql
sl
ql
(E
m
P
te
p
e
p
c
c
c
c
E
E
E

Para

En a
hast
la d
prop
emp
pag
de l

Pri
fav

La

T.

380

19

S. 445

S. 445

Instancia

Segunda Instancia

pladas en

o 23 del

ilica,
s de
o de
il no

a Rama

la
sios

ue

impla el
onlleva

vengan
los, no

s frente
ción de

PROFESOR DE DERECHO
ABOGADO ADMINISTRATIVO

que se toman como factor salarial para la pensión, el derecho sólo surge para el servidor al cumplirse ese periodo y no antes, de manera que si por alguna razón se retira del servicio antes de cumplir los cinco (5) años, no se le paga en forma proporcional, sino que simplemente no se cumple la condición que genera el pago de la contraprestación. Por ello, si no es susceptible de ser pagada en forma proporcional, tampoco lo es de ser segmentada para computarla como factor personal, pues con ello se le estaría dando un tratamiento equivalente al de otros factores que sí pueden ser pagados proporcionalmente, cuando el empleado se retira sin culminar el año completo de servicios. Tal conclusión surge de la forma como fue concebida la bonificación especial en la norma (art. 23 Dto. 929/76) que consagró como su fundamento el hecho de cumplir un periodo de cinco (5) años al servicio de la Institución y si la disposición contenida en el artículo 7º ibidem, transcrito en párrafos antecedentes, señaló que la pensión ordinaria de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre, debe entenderse que se promedia lo que es susceptible de tal operación, pero lo que no es pasible de ser fraccionado se incluye integralmente

Para la bonificación por servicios de la Rama Judicial ha dicho:

La bonificación por servicios prestados se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Por lo tanto, ese derecho se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicios. En esas condiciones, la estimación de la bonificación por servicios al momento del cálculo de la pensión debe hacerse en 1/12 parte y no sobre el 100 por ciento, en consideración a que su pago se hace de manera anual cada vez que el empleado cumple un año de servicios.

En ambos casos, el Consejo de Estado acepta que no se puede devengar sino hasta cuando se cumple el término señalado en la norma, pero para el caso de la devengada en la Contraloría, sostiene que como no hay forma de pagarse proporcional, no se puede fraccionar, pero para la devengada por los empleados de la rama no le determina la misma conclusión, sino que como se paga cada año, la misma se debe fraccionar en una doceava parte para efectos de la pensión.

Principio de aplicación en materia laboral de la interpretación más favorable al trabajador.

La corte constitucional^B sobre aplicación de la interpretación más favorable al

l,
s
s

ABOGADO GENERAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

AUTENTICADA

trabajador, ante una misma situación fáctica ha dicho:

La Corte no niega que el recurso a la razonabilidad, por la imprecisión del término, parece no decir mucho sobre cuáles son las características de una interpretación admisible. Sobre el punto, la Corte adelantará algunos de los criterios que permiten identificar una interpretación como razonable y objetiva; estos criterios son: (i) la corrección de la fundamentación jurídica, (ii) la aplicación judicial o administrativa reiterada, y (iii) la corrección y suficiencia de la argumentación. El criterio de razonabilidad de la interpretación como producto de una correcta fundamentación jurídica, es un desarrollo del artículo 53 de la Constitución, en la medida en que la duda debe surgir a partir de una divergencia interpretativa sobre las fuentes formales del derecho. Esto implica que las opciones hermenéuticas, por un lado deben encuadrar en el marco semántico de las disposiciones de las fuentes formales, y de otro, deben estar en consonancia con las disposiciones de la Constitución. Sólo serán admisibles como razonables, aquellas interpretaciones de las fuentes formales, que además de encuadrarse en el marco de las disposiciones normativas respectivas, también se correspondan con la interpretación autorizada de las normas constitucionales. El criterio de razonabilidad de la interpretación como producto de su aplicación administrativa y judicial reiterada, es un desarrollo del artículo 13 de la Constitución, en la medida en que garantiza uniformidad en la forma en que el derecho objetivo se concreta en las prácticas sociales: ya sea en la decisión judicial de controversias o en el funcionamiento ordinario de la administración. Además, la aplicación reiterada de ciertas interpretaciones de las disposiciones jurídicas ofrece un elemento de objetividad que permite a su vez cualificar, en los casos problemáticos, cuando se está en presencia de una duda objetiva y no se trata en cambio de un eventual capricho del operador jurídico. Finalmente, el criterio de razonabilidad de la interpretación como resultado de un proceso de argumentación suficiente, es un desarrollo del artículo 29 de la Constitución, en la medida en que se proscribe la arbitrariedad del operador jurídico y se exige que su actuación esté debidamente motivada. El control racional del discurso jurídico está determinado entonces por la posibilidad real de escrutinio sobre las razones para la decisión de los operadores jurídicos: que sea posible un juicio sobre la suficiencia de los argumentos, su idoneidad, su corrección, y su pertinencia. Por otra parte, además de la razonabilidad, las interpretaciones deben ser efectivamente concurrentes al caso bajo estudio. Es decir, las opciones hermenéuticas deben aplicar a los supuestos de hecho de las disposiciones en juego y a las situaciones que delimiten fácticamente cada caso bajo examen. En este sentido, no sería admisible hablar de dos interpretaciones divergentes cuando se pueda establecer que las mismas no son aplicables a un mismo supuesto de hecho o que no consulten los límites fácticos de los casos por resolver.

(...)

E
p
ci
h
o
fe
b
k
q
fi
f

En cc
de in
aquel

En pa
proce
paga
comp
trata
prop

De li
que
boni
liqui
inter

En
pres
sen
det

No
pre
Ley

381

50

Este criterio es determinante para definir los criterios de la regla de preferencia de la favorabilidad, entre aquellas interpretaciones concurrentes que sean razonables, que se apliquen al supuesto de hecho del caso y que generen un motivo de duda serio y objetivo, el operador jurídico deberá elegir aquella interpretación que más favorezca los derechos constitucionales del trabajador. Lo anterior, bajo el criterio hermenéutico general de la Constitución, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política.

AGUADO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
AUTENTICO

En consecuencia frente a una misma situación fáctica, habiendo la posibilidad de interpretaciones razonables, el juez deberá preferir en materia laboral, aquella que sea más favorable al trabajador.

En palabras del Consejo de Estado, a la bonificación por servicios prestados es procedente darle la siguiente conclusión ". Por ello, si no es susceptible de ser pagada en forma proporcional, tampoco lo es de ser segmentada para computarla como factor pensional, pues con ello se le estaría dando un tratamiento equivalente al de otros factores que sí pueden ser pagados proporcionalmente."

De lo anterior podemos discernir que, siendo más favorable para el trabajador que se aplique la interpretación, según la cual, al no poderse fraccionar la bonificación por servicios, deberá tenerse en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión, en un cien por ciento, para este Tribunal será la interpretación que aplicará en el caso concreto.

En consecuencia, las argumentaciones de los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demandada, no prosperan y la sentencia apelada que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda debe ser confirmada.

No se condenará en costas a ninguna de las partes de conformidad con lo preceptuado por el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Man

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, el 20 de septiembre de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **JOSÉ ALBERTO CARDONA GUTIÉRREZ** contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.**

En
per
poi
MA

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI"

RU
SE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión ordinaria realizada en la fecha según consta en el Acta No. 034.

Carlos Manuel Zapata
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO PONENTE

Juzgado Cuarto Administrativo del
Circuito
[Signature]
Constada **AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN** **JAIRO ANGEL GOMEZ PEÑA**
MAGISTRADO **MAGISTRADO**
Manizales, Agosto 16 de dos mil
doce 2012.
Copias autenticadas de Primera y
segunda instancia, que prestan
merito ejecutivo quedó
debidamente ejecutoriado el día 15
de Agosto de 2012.
[Signature]
L. OSA YINZABERA BEJARANO
SECRETARÍA

ANEXO

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RDP 029378
17 DIC 2020

RADICADO No. SOP202001035064

Por la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público del Señor CARDONA GUTIERREZ JOSE ALBERTO, identificado (a) con CC No. 4,413,487

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con base en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, media un deber de recaudo en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

Que el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, faculta el ejercicio de la “jurisdicción coactiva” –hoy prerrogativa de cobro coactivo-, a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política.

Que la UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Art. 1º Decreto 575 de 2013), que tiene como objeto, en los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, entre otros, el del reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando (Art. 2º, Decreto 575 de 2013).

Que dentro de las funciones a cargo de la UGPP, el numeral 10 del artículo 6º del citado Decreto 575 de 22 de marzo de 2013 “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias”, establece:

“10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.” (Se resalta)

Por la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público de CARDONA GUTIERREZ JOSE ALBERTO

JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ identificado (a) con CC No. 4413487 , en los siguientes términos:

Durante la ejecución de las funciones propias de esta Subdirección, se detectan casos los cuales generan el posible cobro de mayores valores recibidos; para este caso, conforme a lo ordenado en la resolución RDP 23690 del 19 de octubre de 2020, se ajusta la mesada y se calculan mayores valores pagados a partir de la ejecutoria, esto es, desde el 01 de octubre de 2020 al 30 de noviembre de 2020. Una vez dicho esto, la suma a reintegrar a la nación por concepto de valores mayores pagados corresponde al valor de Un Millón Quinientos Sesenta y Seis Mil Trescientos Seis Pesos Con Cero Centavos (\$1.566.306, 00)

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Mediante resolución No. 3341 del 24 de enero de 2005, CAJANAL EICE Hoy liquidada reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ con CC No. 4413487 en cuantía de \$ 2.643.935,55 m/cte a partir del 01 de septiembre de 2003, condicionada demostrar retiro del servicio para su disfrute

Mediante resolución No. 2324 del 29 de abril de 2005, se resolvió un recurso de reposición y en consecuencia se modificó la resolución No. 3341 del 24 de enero de 2005, en el sentido de de reconocer una pensión de vejez en la suma de \$ 2.757.229,98 a partir del 01 de enero de 2005 condicionada demostrar retiro del servicio para su disfrute

Mediante resolución No. 972 del 13 de enero de 2006, se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez en la suma de \$ 3.018.020,18 m/cte a partir del 01 de enero de 2005 condicionada demostrar retiro del servicio para su disfrute

Mediante resolución No. 38099 del 21 de agosto de 2007, se reliquidó la pensión de vejez en la suma de \$ 3.320.770,44 m/cte a partir de 01 de julio de 2006

Mediante resolución No. 54810 del 05 de noviembre de 2008, se resolvió un recurso de reposición y en consecuencia se modificó la resolución No. 38099 del 21 de agosto de 2007, en el sentido de dejar establecido que la mesada pensional ascendía a la suma de \$ 3.333.477,81 m/cte a partir de 01 de julio de 2006 condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute

Mediante resolución No. RDP 15189 del 13 de noviembre de 2012, se dio cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE DECISIÓN el 25 de mayo de 2012 y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez en la suma de \$4,219,205 M/CTE, efectiva a partir del 1 de julio de 2006

Mediante resolución No. RDP 21865 del 14 de junio de 2018, se determinó que la Procuraduría General de la Nación adeuda la suma de \$ 13.883.315 m/cte por concepto de aportes pensionales

Que mediante resolución No. ~~RDP 23690 del 19 de octubre de 2020~~, se dio cumplimiento a un fallo proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B de fecha 20 de febrero de 2020 y en consecuencia se dejó sin efectos de manera parcial la resolución No. RDP 15189 del 13 de noviembre de 2012 en cuanto incluyó la bonificación por servicios en un 100% , reliquidándose la pensión de vejez en la suma de \$ 3.333.478 m/cte a partir del 01 de julio de 2006 pero con efectos fiscales a partir del 01 de octubre de 2020

ojo

No
Fui
Notific.

RDP 029378
17 DIC 2020

RESOLUCION N°

Página

3 de 5

Fecha

RADICADO N° SOP202001035064

Por la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público de CARDONA GUTIERREZ JOSE ALBERTO

Que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, dentro del recurso extraordinario de revisión el 20 de febrero de 2020, profirió sentencia en la que ordenó:

PRIMERO. DECLÁRASE fundado el recurso extraordinario especial de revisión interpuesto por la UGPP, contra el fallo de 25 de mayo de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, en lo atinente a la inclusión de la bonificación por servicios prestados en un porcentaje del 100%, de acuerdo con la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

SEGUNDO: En consecuencia, INFÍRMASE parcialmente la sentencia de 25 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas. En su lugar dispone:

ORDÉNASE a la UGPP que profiera una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor José Alberto Cardona Gutiérrez, incluyendo la bonificación por servicios prestados en una doceava parte del total percibido por ese concepto.

Que el anterior fallo quedo ejecutoriado el día 01 de octubre de 2020

Que se verifica el cobro de mayores mesadas pensionales por parte del señor JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ , por efecto de la Sentencia a favor de la Nación expedida por la CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B de fecha 20 de febrero de 2020, que suspendió parcialmente los efectos del fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS - SALA DE DECISIÓN de fecha 25 de mayo de 2012 cuyo cumplimiento se efectuó a favor del interesado mediante Resolución No. RDP 15189 del 13 e noviembre de 2012

Que en esas condiciones, el señor JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ CONTINUÓ COBRANDO la(s) mesada(s) pensionales subsiguientes a la ejecutoria de la referida sentencia; tal como da cuenta El Resumen de Mayores valores pagados según la certificación del histórico de pagos de Fopep, suscrito por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP anexó al Radicado No. 2020000102300062 de fecha 27 de noviembre de 2020, que da certeza de los cobros efectuados por el señor JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ entendidos dichos cobros como mesadas recibidas en abono en cuenta o por ventanilla, sin tener derecho a ellas, cuando era conocedor de la situación que daba origen a la desaparición del derecho, y en modo alguno rechazó el pago por ventanilla o el abono en cuenta, según el caso.

Que las sumas pagadas de más, deben ser recuperadas por UGPP, en los términos del numeral 10 del artículo 6° del Decreto 575 de 2013.

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, se concluye que el señor JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ , adeuda al Sistema General de Pensiones por conducto del Tesoro Público, las siguientes mesadas pensionales recibidas de más, según la liquidación anexa al Memorando Radicado UGPP No. 2020000102300062 de fecha 27 de noviembre de 2020, suscrito por la Subdirección de Nómina de Pensionados, en concordancia con el histórico de pagos emitido por el FOPEP que se transcribe a continuación:

PERIODO DE PAGO	VIGENCIA	DESDE	HASTA	VALOR AJUSTADO A DERECHO	VALOR PAGADO	DIF MESADA ORDINARIA	DIF MESADA ADICIONAL	DIF PAGO INDEXACION	TOTAL ADEUDADO PERIODO
01/10/2020	ACTUAL	01/10/2020	31/10/2020	\$ 5.894.870	\$ 7.461.176	\$ 1.566.306	\$ -	\$ -	\$ 1.566.306

VIGENCIA ANTERIOR	\$ -
VIGENCIA ACTUAL	\$ 1.566.306
VALOR POR REINTEGRAR A LA NACIÓN	\$ 1.566.306

Por lo anterior, el valor por capital adeudado corresponde a la suma de Un Millón Quinientos Sesenta y Seis Mil Trescientos Seis Pesos (\$1.566.306, 00 M/CTE)

Que conforme al artículo 4 de la Ley 1056 de 2006 las anteriores sumas por adeudar

En el ejercicio de la delegación consignada en la Resolución No 314 del 16 de abril de 2015, expedida por la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, se procede a dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 6 del Decreto 575 de 2013.

Son disposiciones aplicables: Artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, artículos 1, 2 y el numeral 6 del artículo 10 del Decreto 575 de 2013, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 1 del Decreto ley 169 de 2008, artículo 4o y 5 de la Ley 1066 de 2006, entre otras.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Determinar que el señor JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ identificado con de Ciudadanía No. 4413487 , adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de Un Millón Quinientos Sesenta y Seis Mil Trescientos Seis Pesos (\$1.566.306, 00 M/CTE) la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas, de acuerdo con el resumen de mayores pagados adjunto al Memorando expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP Radicado No. 2020000102300062 de fecha 27 de noviembre de 2020, en concordancia con el histórico de pagos emitido por el FOPEP y lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, así:

PERIODO DE PAGO	VIGENCIA	DESDE	HASTA	VALOR AJUSTADO A DERECHO	VALOR PAGADO	DIF MESADA ORDINARIA	DIF MESADA ADICIONAL	DIF PAGO INDEXACION	TOTAL ADEUDADO PERIODO
01/10/2020	ACTUAL	01/10/2020	31/10/2020	\$ 5.894.870	\$ 7.461.176	\$ 1.566.306	\$ -	\$ -	\$ 1.566.306

VIGENCIA ANTERIOR	\$ -
VIGENCIA ACTUAL	\$ 1.566.306
VALOR POR REINTEGRAR A LA NACIÓN	\$ 1.566.306

Las anteriores sumas periódicas, causarán intereses a la tasa del DTF para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: En caso de que al deudor se le hubiesen efectuado descuentos en nómina de pensionados o este haya realizado pagos parciales a la deuda que presenta con la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas objeto del presente acto administrativo, estos serán aplicados de conformidad con la normatividad correspondiente al caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las sumas acá determinadas, deberán ser canceladas por el(a) señor(a) JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ , identificado con la C.C. No. 4413487 , en la siguiente cuenta, debiendo allegar copia legible de la consignación bancaria a esta entidad, a la dirección calle 19 N 68A 18 Centro de Atención al ciudadano UGPP, de la ciudad de Bogotá D.C.

Entidad Financiera: Banco Popular
Cuenta corriente número: 110-050-25359-0
Denominación de la cuenta: DTN-Recaudos Cuotas partes pensionales
Código rentístico: 131401 - UGPP.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme esta decisión, remítase copia del presente acto administrativo y de los demás documentos integrantes del mismo, a la Subdirección de Cobranzas de la UGPP, para que se dé inicio a las respectivas acciones de cobro.

**RDP 029378
17 DIC 2020**

RESOLUCION N°

Página

5 de 5

Fecha

RADICADO N° SOP202001035064

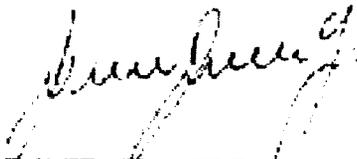
Por la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público de CARDONA GUTIERREZ JOSE ALBERTO

ARTÍCULO QUINTO: Copia de la presente resolución, remítase a la Subdirección de cobranzas y a la Subdirección Financiera de la Unidad, para los fines que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Conforme a los artículos 56, 67, 68, 69, 71 ó 72 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente resolución al Señor JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ , ya identificado, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito el recurso de reposición ante la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De este Recurso podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de su inconformidad

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)
SALA DE ASIGNACIONES
RIONEGRO. Antioquia

COPIA
PARA
TRASLADO

2591/91

Ref. Acción de tutela. Art. 86 de la Carta Política y Dcto.

ACCIONANTE: José Alberto Cardona Gutiérrez

ACCIONADOS: Sección Segunda Sub Sección B. Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; SUB DIRECCION DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y... (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas (CONSORCIO FOPEP); todas con domicilio de BOGOTA D.C.

JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 4.413.487 y T.P. de abogado Nro.34.202 del C.S. de la Judicatura; actuando a nombre propio, acudo a Su Señoría en busca del amparo constitucional de tutela, contenido en el Art. 86 de nuestra Carta Superior, al encontrar vulnerados mis derechos fundamentales, afectando irremediablemente aquellos relacionados con la Salud, Igualdad, Debido Proceso, buena fe, al reconocimiento de una pensión digna y justa; y a la Seguridad Social por afectación a la mínimo móvil vital en la pensión de vejez con la decisión de la Sección Segunda sub Sección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado y los trámites para su cumplimiento por parte de la **UGPP** y del Consorcio **FOPEP**; conforme a los hechos y derechos que a continuación paso a exponer:

1. Después de haber laborado por más de treinta y cuatro (34) años, (1972-2006) continua e ininterrumpidamente al servicio de la Rama Judicial y el Ministerio Público y de haber obtenido el estatus pensional el 5 de abril de 2003, tal como consta en las distintas decisiones que se han proferido en el transcurso este largo y dilatado expediente pensional; puesto que fueron muchos los trámites que se adelantaron entre el Suscrito, la Caja Nacional Previsión, (CAJANAL) y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional (UGPP) hasta que protocolicé ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde después de un largo y dilatado proceso que se prolongó por algo más de seis (6) años, este Despacho, mediante sentencia Nro. 417 de primera instancia, del 20 de Septiembre de 2011, dispuso con fundamento en los precedentes judiciales para entonces; (i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección B. Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ PAEZ del 29 de Marzo de 2007 radicado Nro. 25000-23-25-00-2004-06101-01 (925-06) y (ii) Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejero Ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 11 de marzo de 2010; (No. interno 060407) ordeno reconocer una pensión vitalicia de jubilación" igual al 75% de la asignación

mensual más elevada devengada en el último año, además de las doceavas partes de las primas de SERVICIOS, VACACIONES, NAVIDAD y el 100% de la BONIFICACION POR SERVICIOS, devengada durante el año anterior con énfasis en que la bonificación por servicios prestados no es fraccionable para el computo en la liquidación pensional..." ; posición igualmente adoptada por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas.

2. Este Tribunal mediante sentencia de segunda instancia C- 445 del 25 de Mayo de 2012 y ponencia del Dr. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES, decidió el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de la Entidad Demandada; **confirmó** "...la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales aplicando el principio de favorabilidad laboral en vista de que para entonces los precedentes no eran pacíficos y existían diversas y fundamentadas interpretaciones jurisprudenciales respecto a la manera como debía tenerse en cuenta la bonificación por servicios al momento de liquidar la pensión de jubilación y los factores a tener en cuenta al momento del retiro del trabajador y para el caso que nos ocupa, si lo era sobre el total de la mismas, es decir, 100% o sobre una doceava.
3. Esa jurisprudencia que era **no pacífica**, ya había tenido aplicación frente otros casos similares a pesar de otras interpretaciones controversiales, fue utilizada por la máxima jurisdicción administrativa del departamento de Caldas por respeto a los principios constitucionales de Igualdad (Art. 13); Debido Proceso (Art.29); Salud y la Seguridad Social (Art. 48 inc. 5); buena fe, (Art. 83), a disfrutar de una pensión digna y justa; y de manera especial, cuando estemos frente aquella **"...situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."** de que trata el Art. 53 ibídem.
4. Así dispuesto en la Sentencia de Segunda Instancia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social (UGPP) profirió la Res. RDP015189 del 13 de noviembre de 2012 con la cual reliquidó la pensión de vejez teniendo en cuenta el 100% de la bonificación por servicios prestados y dispuso que dicha pensión quedaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas (FOPEP) Entidad que desde entonces ha venido regularmente cancelando las mesadas respectivas hasta el 30 de octubre de 2020, sin tropiezo alguno. **Valga decir que se agotó totalmente un debido proceso administrativo, ante jueces competentes y con las ritualidades propias de un juicio de esa naturaleza. Nunca mediante una acción de tutela que era el mecanismo más utilizado y en boga por ese entonces.**
5. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) mediante Apoderada presentó recurso extraordinario de revisión el 6 de marzo de 2014 (o de 2015) para que "...se deje sin efectos y se retire del ordenamiento jurídico la sentencia del 25 de mayo de 2012 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE DECISION dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho..." ; recurso que fue admitido el 27 de abril de 2015 por la Consejera Ponente de la Sección Segunda Sub Sección B de la Sala de lo Contencioso

Administrativo del Consejo de Estado Dra. SANDRA LISET IBARRA VELEZ; auto admisorio que textualmente acota, con nota de pie de página, que la susodicha demanda fue presentada el **"...6 de marzo de 2015 para resolver sobre la admisión de la demanda del recurso extraordinario de revisión..."** ("1 Ver folio 414) Y ya, en la página siguiente, en el mismo auto admisorio, anota que esta misma demanda fue **"2... presentada ante el Consejo de Estado, 6 de marzo de 2014, como se observa a folio 402 vuelto del expediente"**

6. Entonces porqué dos fechas diferentes con un (1) en el mismo auto admisorio? Cuál de estas dos fechas es la verdadera? Por qué no se corrigió antes de notificarlo si fue advertido oportunamente? Así, ha dado lugar inferir que estamos frente a una duda razonable: Si contamos a partir del 6 de marzo de 2014, la Sección Segunda Sub Sección B se demoró injustificadamente más de un (1) año para admitir la Demanda revisión. O si la demanda fue presentada el 6 de marzo de 2015, la Apoderada de la UGPP fue quien dejó transcurrir más de dos de la (2) años para presentar la Demanda de Revisión. De ahí que como la sentencia de segunda instancia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984 **Debió ser inadmitida por la Sección Segunda Sub Sección B.** porque se encontraba vigente la Sentencia del 23 de Septiembre de 2003, proferida en Sala Plena de la Corte Constitucional, referida a la declaratoria de inexecutable del Art.187 del Decreto 01 de 1984, y del Art. 20 de la Ley 797 de 2003; atinente al término para la interposición del recurso de revisión y que según esa Alta Corporación concluyo que **"...deberá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva demanda..."** y no **"...en cualquier tiempo..."** como lo señalaba el anterior Código Contencioso Administrativo. Dijo también que: **"...Finalmente precisa la Corte que el nuevo plazo se aplica a todas las hipótesis del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que hayan ocurrido con anterioridad a este fallo o que ocurran con posterioridad a él..."** (Sent. C-835 de 2003 M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería Exp. D-4515).
7. Con **Sentencia del 20 de febrero de 2020** y Ponencia del H. Consejero Dr. CESAR PALOMINO CORTES, proferida a **CUATRO (4) AÑOS y casi NUEVE (9) MESES** de admitida la demanda, *(no de recibida, porque también se admitió después de transcurrir más de un año)* se resolvió, de golpe, sin ningún análisis y consideración juiciosa y ponderada, así, a rajatabla, el recurso extraordinario de revisión promovido por la UPGG infirmando parcialmente las pretensiones de la demanda y ordenando nueva reliquidación de la pensión teniendo en cuenta una doceava parte de la bonificación por servicios (1/12) y no el 100% de la misma, como se le había liquidado y se le venía pagando al Sr. JOSÉ ALBERTO CARDONA GUTIERREZ. Decisión en la que al parecer intervino la H. Consejera Dra. SANDRA LIZET IBARRA VELEZ, quien con antelación se había declarado y aceptado su impedimento. Sentencia en la que al menos por respeto debió discutirse y debatirse ampliamente, las razones que asistieron a los HH. MM. del Tribunal Administrativo, para aplicar el principio constitucional de favorabilidad al trabajador y de las razones que le asistieron para apartarse de los criterios jurisprudenciales de la época, que como quedo dicho, no eran pacíficos y merecían una amplia, jurídica y mesurada discusión. Igual ocurrió con la demanda y la contestación de la demanda, con las que descorri

oportunamente su traslado. Tampoco encuentro explicación a esta repetida y sistemática equivocación, dando lugar a esta razonabilidad de la duda. **Decisión de la que nunca fui notificado a pesar de contar con mi e-mail.**

8. Yerro que tampoco escapa la operencia de la facultad sancionatoria por efectos de la caducidad a que se refiere el Art. 52 del C.P.A.C.A.:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. (fuera de texto) Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver...

9. De otra parte, no he sido notificado en forma debida; ni personal ni electrónicamente de dicha sentencia, por lo que no ha cobrado el carácter de ejecutoriada, como lo disponen los artículos 302 del Código General del Proceso y 56, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

“...ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración...”

“...ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en ^{el} las disposiciones siguientes...”

“...ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer en este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartida a los interesados, la instrucción pertinente, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

8. Así, ignorando, desconociendo, sin debatir ni controvertir debidamente las motivaciones jurídicas contenidas en la sentencia de segunda instancia y menos todas las objeciones propuestas por el Demandado Cardona G., en especial, la de mérito, de caducidad y prescripción de la acción, se ordenó a rajatabla, por parte de la Sección Segunda, Sub Sección B, la disminución de mi asignación pensional, razón por la cual de \$ 7.461.176.08 que recibía hasta el 31 de octubre 2020, sin descuento, pase a recibir a partir de noviembre de la misma anualidad \$5.894.870.33, sin descuento, (anexo desprendibles mensuales) con una diferencia de \$ 1.566.305.75 por mes. Como se recabará posteriormente, esta decisión desconoció arbitraria y tajantemente los argumentos y motivaciones que animaron al Tribunal Administrativo de Caldas para reconocer el 100% de la bonificación por servicios prestados, entre ellas la de que la jurisprudencia por ese entonces no era pacífica y que en aplicación al principio constitucional de favorabilidad era menester aplicar los precedentes que se discutían; amén de que igualmente con suficiencia, sínderesis y ponderación explicó la motivación que se tuvo para apartarse de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado; y menos resolver las objeciones propuestas y controvertir los argumentos del Sr. Cardona Gutiérrez para defender su derecho, **configurándose así, el defecto por desconocimiento del precedente constitucional que imperaba antes y durante la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Código Contencioso Administrativo y del Proceso Administrativo:

"Artículo 103. *Objeto y principios.* Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."

"Artículo 137. Contenido de la Sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no *reformatio in pejus*. (...)

Artículo 308. *Régimen de transición y vigencia*. El presente Código comenzará a regir el día (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instalen con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Código General del Proceso

Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

"Artículo 7°. *Legalidad*. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley. (...)"

"Artículo 94. *Interrupción de la prescripción, imperancia de la caducidad y constitución en mora*. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)"

"Artículo 117. *Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales*. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. (...)"

9. Soy adulto mayor, con **SETENTA Y DOS (72) AÑOS EDAD**, casi SETENTA Y TRES (73) que cumpla en abril de 2021,(anexo fotocopia de la cedula de ciudadanía) pensionado de FOPEP por haber laborado durante casi la mitad de mi existencia al servicio de la Rama Judicial y el Ministerio Público, Entidad esta que dispuso mi retiro por reunir los requisitos para obtener mi derecho a pensión de vejez y después de haber ocupado cargos como Procurador Seccional y Fiscal del Circuito en Turbo, Abogado Visitador en Honda y Manizales; Asesor y Profesional Universitario en esta última. Cargos que desempeñé continua e ininterrumpidamente con Profesionalidad, responsabilidad y transparencia ética y laboral, sin que mi hoja de vida se hubiera visto manchado por cualquier actuación irregular que hubiera puesto en entredicho mi honorabilidad.
10. Con ocasión a mi estrato social y al régimen de vida, modesto y precario, pero digno; a pesar de mi historia laboral y comportamiento dentro de la comunidad donde resido, he sabido mantenerlos, a pesar de haber contraído obligaciones bancarias que superan los TRES MILLONES (\$3.000.000.00) DE PESOS MENSUALES (anexo certificados bancarios) y otros gastos inherentes para la alimentación, el vestuario, el pago de servicios públicos, etc. con la pensión de vejez que venía recibiendo de parte del Estado -FOPEP- hasta el 31 de Octubre de 2020 y disminuida ahora, afectando mi asignación pensional a partir del mes noviembre de 2020, por la decisión del Consejo de Estado, contenida en la Sentencia del 20 de febrero de 2019 o 2020 aprobada con ponencia del H. Consejero Dr. CESAR PALOMINO CORTES; y por tanto dependo de esa digna y merecida pensión para satisfacer las necesidades congruas que comporta mi status social.

DERECHO AL MINIMO VITAL DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD.

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad.

La H. Corte Constitucional mediante sentencias de tutela T-184 de 2009 y T-581A/11(Julio 25) ha dicho:

"...El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna..." y que "...El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana..."

11. Ahora bien, recibí en mi correo electrónico: acardonag9@gmail.com el 6 de enero de 2021 la Resolución Nro. RDP-029378 del 17 de diciembre de 2020 dentro del radicado SOP202001035064 proferida por la SUB DIRECCION DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) DE Bogotá D. E. mediante la cual se ordena la devolución de \$1.566.306 que supuestamente cobré indebidamente, quiere decir, de mala fe, en la mesada de Octubre de 2020; dicha resolución dice que "...era concedor de la situación que daba origen a la desaparición del derecho..." cuando la verdad es que hasta la fecha no he tenido conocimiento, vale decir, no he sido notificado legalmente de la resolución de la UGPP con la cual dio cumplimiento a lo ordenado por la Sección Segunda Sub Sección B. y que de acuerdo al contenido del mismo acto administrativo, del que fui notificado por medio electrónico, se trata de la Resolución Nro. RDP-23690 del 19 de Octubre de 2020 y según consta allí mismo "...quedó ejecutoriado el día 01 de octubre de 2020". Significa entonces que antes de su expedición, algo inverosímil, cobró ejecutoria, aún sin haberme enterado de su contenido. (anexo copia del acto administrativo recibido) Y lo más grave aún: desconociendo el principio de la buena fe de que trata el Art. 83 de la Carta Política-

PRETENCIONES:

12. **TUTELAR y AMPARAR** como **Juez Constitucional** los derechos fundamentales a la Salud, a la Igualdad, al Debido Proceso, a la buena fe; al reconocimiento de una pensión digna y justa; a la Seguridad Social por afectación a la mínimo móvil vital en la pensión de vejez, como también a cualquiera otro que resulte vulnerado con la decisión de la Sección Segunda Sub-Sección B. del Consejo de Estado, invocados por **JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ** en el texto de esta acción. Como medida cautelar, dejar sin efectos jurídicos de inmediato y a futuro o hasta que se enmiende, la Sentencia de Revisión proferida por la Sala Segunda, Sub-Sección B. de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado fechada el **veinte (20) de febrero de 2019** ó del **veinte (20) de febrero de 2020**, mediante la cual suspendió el reconocimiento del 100% de la bonificación por servicios prestados ordenada legal y jurídicamente por el H. Tribunal Administrativo de Caldas, con sentencia del 25 de mayo de 2012.
13. Igualmente y por las mismas razones anteriores las Resoluciones Nros. RDP-23690 del 19 de octubre (la cual desconozco quien la expidió por cuanto no he sido notificado de ella) y RDP-029378 del 17 de diciembre de 2020 dentro del radicado SOP202001035064 proferidas por la SUB DIRECCION DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) DE Bogotá D. E. resolución recibida mediante notificación **electrónica el 6 de enero de 2021**, en la cual me ordena reintegrar \$1.566.306 recibido de más en la mesada de octubre de 2020 suma supuestamente recibida de "mala fe" y desconociendo el principio constitucional de la presunción de la buena fe.
14. Ordenar a la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (**UGPP**); y al Fondo de Pensiones Públicas (**FOPEP**) que en cumplimiento de la decisión impartida, nuevamente y a partir del

mes de noviembre de 2020 inclusive, se mantenga el status quo anterior y se recupere el pago total de las mesadas pensionales, al Sr. **CARDONA GUTIERREZ**, teniendo en cuenta todos los factores salariales y el 100% de la bonificación por servicios prestados, suma que deberá ser indexada hasta la fecha que se cancele la totalidad de los valores impagados.

En cumplimiento al artículo 37 de decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

AL ACCIONANTE:

Calle 26 Nro.56 A – 29 Urb. Pietrasanta. San Antonio de Pereira. RIONEGRO ANTIOQUIA.
Tel. 3008117885

Correo Electrónico: acardonag9@gmail.com

A LOS ACCIONADOS:

Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en BOGOTA D.C.

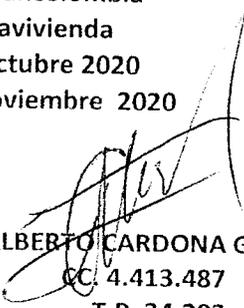
UGPP Avenida El Dorado Nro. 69 B – 45 Piso 8 Bogotá D. C. Tel. 4237300

CONSORCIO FOPEP Cra. 7 Nro. 31 – 10 Piso 9 Edificio Torre Bancolombia

ANEXOS:

1. Copia del auto admisorio de la demanda de revisión
2. Copia Sentencia de Revisión de la Sala Segunda Sub-Sección B del Consejo de Estado
3. Copia del historial de actuaciones dentro del proceso de revisión
4. Copia de la Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo de Caldas.
5. Copia de la Res. RDP-029378 del 17 de Diciembre de 2020 proferida en la UGPP
6. Copia de la demanda para correr traslado
7. Historia Clínica.
8. Cedula de Ciudadanía
9. Certificado deuda y pago mensual Bancolombia
10. Certificado deuda y pago mensual Davivienda
11. Desprendible de pago del mes de Octubre 2020
12. Desprendible de pago del mes de Noviembre 2020

Atentamente,


JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ

CC. 4.413.487

T.P, 34.202

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ IDENTIFICACIÓN: CC 4413487 SEXO: Masculino ETNIA: Otros
ESCOLARIDAD: Profesional

Número de Control: 1.

INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES DEL PACIENTE**ANTECEDENTES REGISTRADOS PREVIAMENTE****- ANTECEDENTES MÉDICOS**

(04/12/2018) Hipotiroidismo, no especificado (E039); Sospecha ATEP: No.
(04/12/2018) Hiperlipidemia no especificada (E785); Sospecha ATEP: No.
(04/12/2018) Hipoacusia conductiva bilateral (H900), Bilateral; Sospecha ATEP: No.
(04/12/2018) Otros trastornos especificados del metabolismo de los carbohidratos (E748); Sospecha ATEP: No.
(04/12/2018) Angina de pecho, no especificada (I209); Sospecha ATEP: No.
(04/12/2018) Hipertension esencial (primaria) (I10X); Sospecha ATEP: No.

- ANTECEDENTES QUIRÚRGICOS

(04/12/2018) Prostatectomía radical (prostatovesicucleotomía) SOD (605100); Observación registrada el 04/12/2018: PROSTATECTOMIA ABIERTA EN ABRIL 2016.
(04/12/2018) Ablación de lesión de oído externo (182401); Observación registrada el 04/12/2018: - CANALOPLASTIA BILATERAL CON RESECCION DE OSTEOMAS DE CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO (BILATERAL) 20/01/2016.

- ALERGIAS A MEDICAMENTOS

(04/12/2018) No Refiere.

- ANTECEDENTES TÓXICOS

(04/12/2018) Tabaquismo: SI; 5 cigarrillo cada 1 día(s) Por 15 año(s); Observación registrada el 04/12/2018: EXFUMADOR DESDE 1990, DURANTE 15 AÑOS, 5 CIGARRILLOS AL DIA.

- ANTECEDENTES FAMILIARES

(04/12/2018) No Refiere.

- HÁBITOS ALIMENTARIOS

(29/04/2020) ¿Con qué frecuencia come verduras o frutas?? (Todos los días), ¿Cuántas porciones consume? (3), ¿En el último año ha tenido exceso de peso? (No), ¿Maneja algún tipo de dieta en particular? (Si)

- HÁBITOS ACTIVIDAD FÍSICA

(29/04/2020) ¿¿Hace habitualmente a diario al menos 20 minutos de actividad física en el trabajo y/o en el tiempo libre?? (40 minutos)

ATENCIÓNES DEL PACIENTE

26/11/2020 15:05:08. E.P.S Sanitas - SOCIEDAD MEDICA DE RIONEGRO SA CLINICA SOMER, RIONEGRO
Datos del profesional de la salud: Yeraj Esmity Tangarife. Reg. Médico. 1017168884. Medicina General.

Historia Clínica de Paciente Crónico. Admisión No. 46781466. No. de afiliación E.P.S SANITAS: 10-3639198-1-1.
Edad del paciente: 72 años. Estado Civil: Casado (a). Ocupación: Abogados. Responsable: JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ
- Paciente Telefono: 3008117885.

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ IDENTIFICACIÓN: CC 4413487 SEXO: Masculino ETNIA: Otros
ESCOLARIDAD: Profesional

Número de Control: 1.

Tipo de atención: Control.
Número de Control: 1. Tipo de Programa: Hipertensión Arterial (HTA).

MOTIVO CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL

Información suministrada por: Paciente, JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ.
Teléfono: 3008117885.

Motivo de consulta: "PROGRAMA DE HTA".

Enfermedad Actual: PACIENTE 72 AÑOS, INGRESA SOLO. ACUDE A CONTROL DEL PROGRAMA DE RIESGO CARDIOVASCULAR POR SU HTA Y PREDIABETES (CONTROL PASADO 04/2020 TELEMEDICINA). CONTINUA CON ADECUADA ADHERENCIA A SU TTO. CON ALIMENTACIÓN HIPOSODICA, NORMOGLUCIDA, BAJA EN GRASAS Y HARINAS, CONSUMO BAJO DE ENSALADAS, VERDURAS Y FRUTAS. RESPECTO A SU ACTIVIDAD FÍSICA (CONTINUA CON LAS CAMINATAS DE 60 MIN 3 VECES A LA SEMANA). DICE SENTIRSE BIEN. NIEGA MAREOS, CEFALEA, PALPITACIONES, DIFICULTAD RESPIRATORIA, POLAQUIURIA, POLIDIPSIA, POLIFAGIA, MAREOS, NI EDEMA EN EXTREMIDADES. NO HA TENIDO VISITAS RECIENTES A URGENCIAS NI. NO FUMA, NO CONSUMO DE LICOR.

HOSPITALIZACIONES DESDE SU ULTIMA CONSULTA. NO RECLAMO LA ORDEN DE LOS PARACLINICOS INDICADOS PARA HOY.

** EVALUADA POR OTORRINO EL 20/01/2020 ESTIMOPACIENTE CON HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL SEVERA, SE ORDENA AUDIOMETRIA
ADEMAS CON SINTOMAS DE LARINGITIS Y SINUSITIS CRONICA SE ORDENA TAC SIMPLE DE SENOS PARANASALES Y NASOFIBROLARINGOSCOPIA
CONTROL CON RESULTADOS.

PARACLINICOS DE PROTOCOLO ANUAL SE INDICAN PARA EL MES DE FEBRERO DEL 2021.

REVISIÓN POR SISTEMAS

Síntomas Generales: No presenta.
Neurológico: Sin síntomas.
Mental: Sin síntomas.
Organos de los Sentidos: Sin síntomas.
Respiratorio: Sin síntomas.
Cardiovascular: Sin síntomas.
Gastrointestinal: Sin síntomas.
Genitourinario: Sin síntomas.
Osteomusculoarticular: Sin síntomas.
Mamas: Sin síntomas.
Piel y Faneras: Sin síntomas.
Hematológico y Linfático: Sin síntomas.
Endocrinológico: Sin síntomas.

EXAMEN FÍSICO - SIGNOS VITALES

Estado general: Buen estado general
Frecuencia Cardíaca: 80 Latidos/min
Frecuencia Respiratoria: 16 Respiraciones/min
Tensión Arterial Sistólica: 140 mmHg
Tensión Arterial Diastólica: 80 mmHg
Tensión Arterial Media: 100 mmHg
Temperatura: 37 °C
Peso: 80.2 Kg
Talla: 1.72 m

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ IDENTIFICACIÓN: CC 4413487 SEXO: Masculino ETNIA: Otros
ESCOLARIDAD: Profesional

Número de Control: 1.

Índice de Masa Corporal: 27.11 (kg/m²) -Sobrepeso
Superficie corporal: 1.98 m²

EXAMEN FÍSICO - HALLAZGOS

Cabeza: Normocéfalo.

Organos de los Sentidos: Mucosa oral húmeda y rosada, orofaringe no congestiva, sin placas ni exudados, ojo derecho e izquierdo sin alteraciones, otoscopia derecha e izquierda sin alteraciones.

Cuello: Sin masas ni adenopatías.

Mama: No evaluada.

Cardiovascular: Ruidos cardiacos rítmicos, sin soplos ni desdoblamientos.

Pulmonar: Ruidos respiratorios presentes en ambos campos pulmonares, sin agregados..

Abdomen y pelvis: Blando, depresible, no doloroso, sin signos de irritación peritoneal, ruidos intestinales presentes.

Genitales: No evaluados.

Extremidades Superiores: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares.

Extremidades Inferiores: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares, sin edema.

Osteomusculoarticular: Sin alteraciones.

Examen Neurológico: Alerta, orientado, sin déficit aparente..

Piel y Faneras: Normal.

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

PACIENTE DE 71 AÑOS CON HTA NORMAL ALTA. CON RIESGO ADICIONAL MODERADO POR SU PREDIABETES ULTIMA GLUCOSA EN AYUNAS MENOR DE 130 . NO SE MODIFICA TTO DE BASE. SE REFUERZA IMPORTANCIA DE ALIMENTACIÓN BAJA EN SALES, AZUCARES, HARINAS, GRASAS Y RICA EN ENSALADAS, VERDURAS Y FRUTAS. ADEMÁS SE EXHORTA A CONTINUAR CON SU ACTIVIDAD FÍSICA ACTUAL. SE PROGRAMA SIGUIENTE CONTROL MEDICO EN 3 MESES. SE DAN SIGNOS Y SINTOMAS DE ALARMA PARA BUSCAR ATENCIÓN MEDICA (DOLOR DE CABEZA INTENSO, DOLOR EN EL PECHO, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, ALTERACIÓN EN ESTADO MENTAL, SED INTENSA). DIRECCIONO DOSIS DE INFLUENZA DE 2020 . ORDENO PARACLINICOS DE PROTOCOLO ANUAL PARA 02/2021.

DIAGNOSTICO

Diagnóstico Principal: Hipertension esencial (primaria) (I10X), Confirmado repetido, Causa Externa:Otra .

Diagnóstico Asociado 1: Hiperlipidemia no especificada (E785), Confirmado repetido.

Diagnóstico Asociado 2: Hipotiroidismo, no especificado (E039), Confirmado repetido.

Diagnóstico Asociado 3: Otros trastornos especificados del metabolismo de los carbohidratos (E748), Confirmado repetido.

PLAN DE MANEJO - FORMULACION DE MEDICAMENTOS**FÓRMULA MÉDICA - USO CONTINUO**

1. Levotiroxina 50 mcg Tab: Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 1 día(s) por 90 día(s). Cantidad total: 90, Número de entregas: 3, Vigencia del tratamiento: 26/11/2020- 24/02/2021,

2. Amlodipino 10mg tab: Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 1 día(s) por 90 día(s). Cantidad total: 90, Número de entregas: 3, Vigencia del tratamiento: 26/11/2020- 24/02/2021,

FÓRMULA MÉDICA - PROMOCION Y PREVENCIÓN

1. Losartan 50 mg Tab: Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 12 hora(s) por 90 día(s). Cantidad total: 180, Número de entregas: 3, Vigencia del tratamiento: 26/11/2020- 24/02/2021,

2. Metformina Tab 850mg: Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 1 día(s) por 90 día(s). Cantidad total: 90, Número de entregas: 3, Vigencia del tratamiento: 26/11/2020- 24/02/2021,

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ IDENTIFICACIÓN: CC 4413487 SEXO: Masculino ETNIA: Otros
ESCOLARIDAD: Profesional

Número de Control: 1.

3. Atorvastatina Tab 20mg: Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 1 día(s) por 90 día(s). Cantidad total: 90, Número de entregas: 3, Vigencia del tratamiento: 26/11/2020- 24/02/2021,
4. Acido Acetilsalicílico 100mg Tab: Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 1 día(s) por 90 día(s). Cantidad total: 90, Número de entregas: 3, Vigencia del tratamiento: 26/11/2020- 24/02/2021,
5. Prazosina 1mg Tab: Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 8 hora(s) por 90 día(s). Cantidad total: 270, Número de entregas: 3, Vigencia del tratamiento: 26/11/2020- 24/02/2021,

PLAN DE MANEJO - ORDENES DE PROCEDIMIENTOS
ORDENES DE PROCEDIMIENTOS

1. Se solicita POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, No. 1, REALIZAR TODOS LOS PARACLINICOS PARA FEBRERO DEL 2021.
2. Se solicita HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE, No. 1, REALIZAR TODOS LOS PARACLINICOS PARA FEBRERO DEL 2021, REALIZAR TODOS LOS PARACLINICOS PARA FEBRERO DEL 2021.
3. Se solicita COLESTEROL TOTAL, No. 1.
4. Se solicita Triglicéridos, No. 1.
5. Se solicita Electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD, No. 1, REALIZAR TODOS LOS PARACLINICOS PARA FEBRERO DEL 2021.
6. Se solicita UROANALISIS, No. 1, REALIZAR TODOS LOS PARACLINICOS PARA FEBRERO DEL 2021.
7. Se solicita HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA, No. 1, REALIZAR TODOS LOS PARACLINICOS PARA FEBRERO DEL 2021.
8. Se solicita CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, No. 1, REALIZAR TODOS LOS PARACLINICOS PARA FEBRERO DEL 2021.
9. Se solicita COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, No. 1, REALIZAR TODOS LOS PARACLINICOS PARA FEBRERO DEL 2021.
10. Se solicita HEMOGLOBINA, No. 1, REALIZAR TODOS LOS PARACLINICOS PARA FEBRERO DEL 2021.
11. Se solicita MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL, No. 1.

PLAN DE MANEJO - RECOMENDACIONES GENERALES

Recomendación 1:

RECOMENDACIONES GENERALES: DERECHOS:

1. A RECIBIR UNA ATENCION DE ALTA CALIDAD.
2. A SER INFORMADO Y A RECIBIR EDUCACION SOBRE TUS DERECHOS Y DEBERES COMO USUARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD/ TODO LO RELACIONADO CON TU PROCESO DE ATENCION/ LOS CONTENIDOS DE TU HISTORIA CLINICA DE FORMA GRATUITA/ COMO CUIDA Y PROTEGER TU SALUD Y LA DE TU FAMILIA .
3. A ELEGIR OPCIONES OFRECIDAS PARA TU CUIDADO -TRATAMIENTO CON PLENA AUTONOMIA/ EL PROFESIONAL QUE TE ATENDERA , DETRO DE LAS POSIBILIDADES DE LA CLINICA/ PARTICIPAR O NO EN INVESTIGACIONES/ ACEPTAR QUE EN TU ATENCION PARTICIPE PERSONAL EN FORMACION/ SOLICITAR UNA SEGUNDA OPINION SOBRE TU DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO.
4. A SER ESCUCHADO CUANDO DESEES EXPRESAR OPINIONES SOBRE EL SERVICIO RECIBIDO/ CUANDO TENGAS INQUIETUDES SOBRE TU ENFERMEDAD , PRONOSTICO Y TRATAMIENTO/ EN LOS ESPACIOS DE PARTICIPACION POR EL SISTEMA DE SALUD.

DEBERES:

1. CUIDAR TU SALUD , LA DE TU FAMILIA Y COMUNIDAD.
2. DAR UN TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A TODO EL PERSONAL DE LA INSTITUCION Y A LAS DEMAS PERSONAS CON LAS CUALES TENGAS CONTACTO DURANTE LA ATENCION,
3. CUMPLIR CON LAS CITAS Y/O PROCEDIMIENTOS PROGRAMADOS.
4. CUMPLIR CON LAS INSTRUCCIONES Y RECOMENDACIONES DADAS.
5. HACER UN BUEN USO DE LOS SERVICIOS DE SALUD.
6. SUMINISTRAR INFORMACION , DOCUMENTACION COMPLETA Y VERAZ.
7. CUIDAR LAS INSTALACIONES DE LA CLINICA.
8. PAGAR POR LOS SERVICIOS PRESTADOS , CONFORME A LAS NORMAS DEL SISTEMA DE SALUD.

Recomendación 2:

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ IDENTIFICACIÓN: CC 4413487 SEXO: Masculino ETNIA: Otros
ESCOLARIDAD: Profesional

Número de Control: 1.

RECOMENDACIONES GENERALES: se insiste en la importancia de realizar actividad física y ejercicio cardiovascular en promedio 45-50 min 3-4 veces por semana.

No consumo de bebidas azucaradas, bajar la ingesta de harinas, frituras, productos altamente procesados, no mecats. Aumenta el consumo de vegetales frescos, frutas, la carne -pollo o pescado suministrar cocinada o asada no frita.

Resaltar la importancia de siempre tener una pareja sexual estable, siempre uso de condon y ingreso al programa de planificación familiar.

Signos de alarma.

Ingreso por el servicio de urgencias en caso de alteración del comportamiento, convulsiones, no tolerancia a la vía oral, fiebre alta, dificultad para respirar, respiración rápida, retracciones intercostales y subcostales, distensión abdominal, dolor abdominal intenso, orina con sangre, deposiciones con sangre, color negro o de consistencia diarrea persistente, piel con tinte icterico y lesiones generalizadas.

SE EXPLICA DE MANERA CLARA HORARIO DE TOMA DE MEDICAMENTOS, RESPECTIVA DOSIS, FECHA PARA REALIZACION DE PROXIMOS PARACLINICOS, REFIERE ENTENDER y ACEPTAR,

SOLICITE SU PRÓXIMA CITA EN: 0 día(s), Lugar: Sociedad Medica de Rionegro SA Clinica SOMER

ANEXO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **4.413.487**
CARDONA GUTIERREZ

APELLIDOS
JOSE ALBERTO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-ABR-1948**

CHINCHINA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

18-SEP-1988 CHINCHINA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANDRÉS PINOY TORRES



A-0903400-00081403-M-0004413487-20088820

0082759898A 1

6100002800

Certificación Bancaria



ANEXO

Rionegro, 07 de Enero de 2021

Señores

A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que el señor (a) **JOSE ALBERTO CARDONA GUTIERREZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **4413487** a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

PRODUCTO	NÚMERO	SALDO TOTAL	CUOTA MENSUAL
Crédito Hipotecario	10990297090	\$ 132.134.899,28	\$ 2.429.097,88

Atentamente,

Claudia María Posada Álvarez

Gerente Transformación de Sucursales

* Importante: Esta constancia solo hace referencia al producto mencionado anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (575) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 – Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.



DAVIVIENDA CERTIFICA

Que el Señor **CARDONA GUTIERREZ JOSE ALBERTO**
con Cédula de Ciudadanía No. **4413487**
tiene con esta entidad una obligación denominada **Credito Hipotecario**
radicada bajo el No. **5712126000986449**

Dicha obligación presenta las siguientes características:

Valor Aprobado	\$57,000,000.00
Fecha de Apertura	2012/07/30
Saldo Total a la fecha*	\$35,226,133.04
Saldo en Mora	\$0.00
Pago mínimo	\$0.00
Fecha Próximo Vencimiento	2021/01/15
Otros Titulares	CARDONA GUTIERREZ JOSE ALBERTO
Identificación	4413487

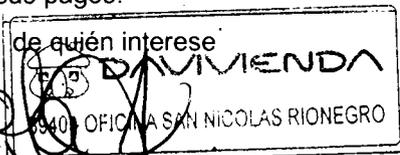
ANEXO

A la fecha la obligación se encuentra al día en sus pagos.

La presente certificación se expide a solicitud de quién interese

MEDELLIN-ANTIOQUIA

Cardona



FIRMA AUTORIZADA

Banco Davivienda

A Continuación Detallamos el Comportamiento de su Crédito en el Periodo Anterior
de Nov. 15/2020 a Dic. 15/2020

Movimientos Registrados en su Crédito
durante el periodo

Valores Aplicados en el Periodo

Fecha Dia Mes Año	Valor en pesos	No Operación	Clase de Movimiento
04 Dic 2020	5795 000 00	00006126	PAGOS

Valores en Pesos	
Seguro de Vida e ITP	\$104,820.00
Seguro de Incendio y Anexos	\$38,707.00
Otros Cargos *	\$0.00
Intereses de Mora	\$0.00
Intereses Corrientes	\$325,549.60
Abonos a Capital	\$325,923.40
Total Aplicado	\$795,000.00
Valor Pagado Por Anticipado	\$0.00

Total Abonado: \$795,000.00 Valor Asegurado del Inmueble: \$ 147,849,823.00

Nuevo Saldo de su crédito

	Valor en Pesos
Saldo Anterior:	\$ 35,964,008.98
- Total Aplicado en el Periodo	\$ 795,000.00
+ Intereses Corrientes	\$ 325,549.60
+ Intereses de Mora	\$ 0.00
+ Seguros	\$ 143,527.00
+ Otros Cargos *	\$ 0.00
Saldo a:	\$ 35,638,085.58
Valores del crédito a tasa cero:	\$ 0.00

Notas: -Si usted realizó el pago de su cuota anterior después de la fecha de corte, posiblemente este no se refleje en el extracto de cuenta. Por lo tanto usted debe consultar el valor de la próxima cuota a pagar en nuestros centros de atención al cliente, cajeros automáticos, Call Center, www.davienda.com o Teléfono rojo. -Si su extracto no llega oportunamente, ello no le exime de efectuar su pago en la fecha prevista. Podemos ayudarlo informándole el valor de la cuota a pagar en cualquiera de nuestras oficinas en todo el país, cajeros automáticos, Call Center, www.davienda.com o Teléfono rojo.

*El valor cobrado en Otros Cargos corresponde al seguro de protección de pagos adquirido voluntariamente por usted, costos judiciales, costos de cobranzas, comisiones Fondo Nacional de Garantías, Fondo Agropecuario o DCA, en caso que haya lugar a ello.

-La mora en el pago de tres (3) cuotas consecutivas del crédito de vivienda o canones consecutivos del contrato de leasing habitacional beneficiario de la cobertura ocasionará la terminación automática de la misma a partir del día hábil siguiente al vencimiento de la tercera cuota o canon incumplido, sin necesidad de aviso o requerimiento alguno. En este caso el deudor del crédito o locatario del contrato de leasing perderá el derecho a la cobertura respecto del saldo del crédito o contrato de leasing, y de ninguna manera podrá exigir su restitución o acceder a una nueva mediante la vinculación con otro crédito de vivienda o contrato de leasing habitacional. -Que la cobertura equivaldrá a un monto máximo mensual en pesos resultante de dividir cuarenta y dos (42) SMMLV al momento del desembolso del crédito o del inicio del contrato de leasing habitacional entre ochenta y cuatro (84) mensualidades. El monto resultante por la cobertura asignada no tendrá actualización con el incremento de cada año del SMMLV. En todo caso, el monto de la cobertura mensual no podrá ser superior al monto causado por intereses corrientes en el respectivo mes.

Espacio Reservado para el Cajero

Agradecemos nos informe cualquier modificación en sus datos, lo cual nos permitirá atenderlo con mayor eficiencia

Dirección Correspondencia	Teléfono Horas Hábiles
Ciudad	Teléfono Residencia

PABRMGECOM
ASEOF41208

BANCOLOMBIA
Pagos Automáticos Bancolombia - PAB
Consulta de Pagos para impresión de comprobantes

2021-01-07
10:40:07

Fecha.....: 2020/11/24 **NOVIEMBRE/20**
 Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2019 Nit.: 000000901336116
 Beneficiario: CARDONA GUTIERREZ JOSE ALBERTO ID.: 000000004413487
 Referencia...: 000000000202011M BG Tipo Pago: ABONO CTA Nro Pago: 02314723390

Concepto	Ingresos	Egresos
10JUBILACION NAL	\$5,894,870.33	\$0.00
95MESADA ADICIONAL 23690	\$5,894,870.33	\$0.00
6EPS SANITAS	\$0.00	\$707,400.00

Total:	\$11,789,740.66	Final	\$707,400.00
	Total Pagado:		\$11,082,340.66

FOPEP INFORMA EN ENERO 2021 LOS PAGOS INICIAN EL LUNES 25. POR SU COMODIDAD Y SEGURIDAD COBRE LA MESADA A TRAVÉS DE UNA CUENTA PENSIÓN. FELIZ NAVIDAD



PABRMGECOM
ASEOF41208

BANCOLOMBIA
Pagos Automáticos Bancolombia - PAB
Consulta de Pagos para impresión de comprobantes

2021-01-07
10:39:53

Fecha.....: 2020/10/25

October/20

Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2019

Nit.: 000000901336116

Beneficiario: CARDONA GUTIERREZ JOSE ALBERTO

ID.: 000000004413487

Referencia..: 000000000202010M BG Tipo Pago: ABONO CTA

Nro Pago: 02279185879

Concepto

Ingresos

Egresos

10JUBILACION NAL

\$7,461,176.08

\$0.00

6EPS SANITAS

\$0.00

\$895,400.00

Total:

\$7,461,176.08

Final

\$895,400.00

Total Pagado:

\$6,565,776.08

FOPEP INFORMA EN ENERO 2021 LOS PAGOS INICIAN EL LUNES 25. POR SU COMODIDAD
Y SEGURIDAD COBRE LA MESADA A TRAVÉS DE UNA CUENTA PENSIÓN. FELIZ NAVIDAD